



# **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

## **DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

## **TRABAJO DE TITULACIÓN**

**MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO  
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

### **TEMA:**

**EL CIERRE ANTICIPADO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL PREVISTO EN EL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COMO LIMITACIÓN DEL  
DERECHO A LA DEFENSA ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE**

### **AUTOR:**

**AB. ROBERTO ANTONIO ZUMBA MALIZA**

### **TUTOR:**

**MGT. MERCEDES IVONNE CÁRDENAS PALMA**

**GUARANDA, 2022**

## Certificación de Autoría

Yo, **Mgt. Ivonne Mercedes Cárdenas Palma**, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO**: que el señor **Roberto Antonio Zumba Maliza**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: "**El cierre anticipado de la Instrucción Fiscal previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como limitación del derecho al defensa establecido constitucionalmente**"; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado por lo que se aprueba el mismo con la nota de 9 (NUEVE).

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,



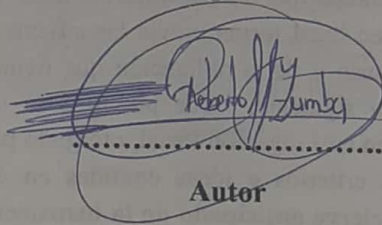
firmado electrónicamente por:  
**MERCEDES IVONNE  
CARDENAS PALMA**

**Mgt. MERCEDES IVONNE CÁRDENAS PALMA**

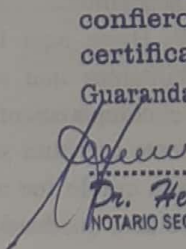
**Tutor**

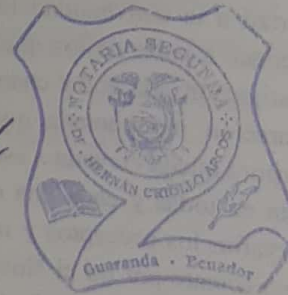
## Declaración juramentada de autenticidad de autoría

Yo, **Roberto Antonio Zumba Maliza**, egresado de la Maestría en Derecho con Mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: " **El cierre anticipado de la instrucción fiscal previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como limitación del derecho a la defensa establecido constitucionalmente**"; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor la señora Mgt. **Mercedes Ivonne Cárdenas Palma**, tutor del trabajo de fin de máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

  
Autor

Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero esta Segunda copia certificada, firmada y sellada en 2 fs. Guaranda, 03 de Octubre del 2019.

  
**Dr. Hernán Cevallos Arcos**  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA





20220201002P01508

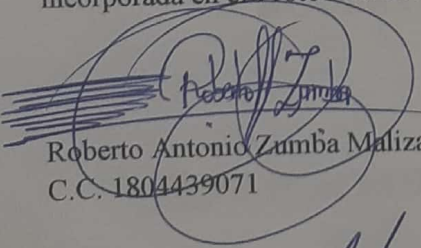
DECLARACION JURAMENTADA

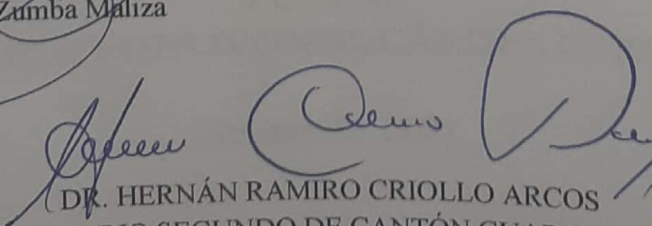
OTORGA: ROBERTO ANTONIO ZUMBA MALIZA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes tres de octubre de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el Abogado Roberto Antonio Zumba Maliza, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Avenida Benedicto Gonzales entrada Al Barrio El Dorado, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve seis siete siete cinco uno cero cero dos, correo electrónico: zumba\_robert@hotmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: **"El cierre anticipado de la instrucción fiscal previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como limitación del derecho a la defensa establecido constitucionalmente"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
Roberto Antonio Zumba Maliza  
C.C. 1804439071

  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



## **Dedicatoria**

- A mis padres Sr. José Antonio Zumba Iza y Sra. María Angelita Maliza Tisalema, quienes han sido indispensables durante esta formación académica.
- A mi novia y compañera de vida Juleisy Jomayra Bajaña Santillán, quien en todo momento me ha brindado su apoyo incondicional para cumplir con este objetivo.
- A mis hermanos Víctor Hugo, Gloria Beatriz y Ana Lucía Zumba Maliza, quienes me brindaron su apoyo para superar los obstáculos y cristalizar este objetivo.

## **Agradecimiento**

- En primer lugar, a Dios, la Virgen Santa Lucía, mis padres, mi novia y mis hermanos, por ayudarme a superar los obstáculos y hacer que este objetivo propuesto sea plasmado en una realidad.
- A mis maestros de maestría, quienes han aportado con conocimientos importantes para seguirme formando y preparando profesionalmente.
- A la Universidad Estatal de Bolívar, por abrirme las puertas una vez más y permitirme seguir creciendo como persona y como profesional.
- A la oficina Jurídica Legal Corp. Lawyer, del Abogado Roberth Espín & Asociados, por abrirme las puertas y brindarme el crecimiento y experiencia profesional que me ha permitido seguir superando.

## **Título**

**El cierre anticipado de la instrucción fiscal previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como limitación del derecho a la defensa establecido constitucionalmente.**

## Índice General

Carátula.....	
Certificación de Autoría.....	I
Declaración juramentada de autenticidad de autoría.....	II
Dedicatoria .....	III
Agradecimiento.....	IV
Título.....	V
Resumen .....	VIII
Abstract .....	IX
Glosario de términos .....	X
Introducción .....	XI
<b>Capítulo I: Problema.....</b>	<b>1</b>
1.1 Planteamiento del problema .....	1
1.2. Formulación del problema .....	4
1.3. Objetivo: general y específicos .....	4
<b>1.3.1. Objetivo General.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.2. Objetivos Específicos .....</b>	<b>4</b>
1.4. Justificación.....	4
<b>Capítulo II: Marco Teórico .....</b>	<b>6</b>
2.1 Antecedentes de la Investigación. ....	6
2.2 Fundamentación teórica .....	7
<b>2.2.1 LOS SISTEMAS DEL DERECHO PENAL INQUISITIVO Y ACUSATORIO ORAL.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.2 EL LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.3 EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.4 EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.5 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.6 LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y SUS PLAZOS PREVISTOS EN EL COIP.....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.7 EL ROL DEL FISCAL Y LA DEFENSA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL .....</b>	<b>35</b>
<b>2.2.8 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL COMO MECANISMO DEL EJERCICIO PLENO A LA DEFENSA. ....</b>	<b>38</b>



2.3. Hipótesis.....	43
2.4 Variables.....	43
<b>Capítulo III: Descripción del trabajo investigativo realizado .....</b>	<b>43</b>
3.1 Ámbito de estudio .....	43
3.2 Tipo de investigación .....	43
3.3 Nivel de investigación.....	44
3.4 Método de investigación .....	44
3.5 Diseño de investigación .....	44
3.6 Población, muestra .....	44
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.8 Procedimiento de recolección de datos y Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos. ....	46
<b>Capítulo IV: Resultados.....</b>	<b>46</b>
4.1 Presentación de Resultados .....	46
4.2 Beneficiarios e impacto de la investigación.....	48
4.3 Impacto de la investigación.....	49
4.4 Transferencia de resultados.....	49
<b>Conclusiones.....</b>	<b>51</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>53</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>55</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>58</b>

## **Resumen**

El trabajo de investigación realizado se titula el cierre anticipado de la instrucción fiscal previsto en el código orgánico integral penal, como limitación del derecho a la defensa establecido constitucionalmente. El problema radica en que al cerrar de forma anticipada la instrucción fiscal por parte de fiscalía como ente titular de la acción penal pública, genera en la defensa del procesado la violación al derecho a la defensa, en torno a contar con el tiempo y con los medios para realizar una defensa técnica adecuada.

El trabajo investigativo tiene cuatro capítulos. El capítulo uno contiene el planteamiento y formulación del problema, objetivos generales y específicos, así como la justificación. El capítulo dos trata sobre el marco teórico, en el mismo que se desarrolla los antecedentes y la fundamentación teórica, dentro de la fundamentación teórica se desarrolla los siguientes subtemas: Los sistemas del derecho penal inquisitivo y acusatorio oral, el legítimo derecho a la defensa material, el debido proceso en el derecho penal, el derecho a la seguridad jurídica como garantía constitucional, las etapas del proceso penal, la instrucción fiscal y sus plazos previstos en el COIP, el rol del fiscal y la defensa en la etapa de instrucción fiscal, así como el principio de igualdad en la etapa de instrucción fiscal como mecanismo del ejercicio pleno a la defensa, finalmente dentro de este capítulo consta la hipótesis y las variables. El capítulo se refiere a la descripción del trabajo investigativo, el mismo que abarca el contenido del ámbito de estudio, tipo, nivel, método y diseño de investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento de recolección de datos y técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos. Finalmente, el capítulo cuatro trata sobre los resultados. Dentro de los cuales se encuentra la presentación de resultados, los beneficiarios, impacto de la investigación, transferencia de resultados, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

En la investigación se utilizó la metodología de investigación cualitativa. Pues a través de la interpretación del conocimiento se determina que la violación del derecho a la defensa nace de la errada forma de aplicar el derecho por parte de los administradores de justicia.

Con lo cual se concluyó que al cerrar anticipadamente la instrucción fiscal se violenta el derecho a la defensa, en torno a contar con el tiempo y medios para preparar la defensa, en la misma línea se concluye que se violenta el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **Abstract**

The research work carried out is entitled the early closure of the fiscal instruction provided for in the organic comprehensive criminal code, as a limitation of the constitutionally established right to defense. The problem lies in the fact that by closing the fiscal investigation in advance by the prosecutor's office as the entity holding the public criminal action, it generates in the defendant's defense the violation of the right to defense, around having time and the means to make an adequate technical defense.

The research work has four chapters. Chapter one contains the approach and formulation of the problem, general and specific objectives, as well as the justification. Chapter two deals with the theoretical framework, in which the background and theoretical foundation is developed, within the theoretical foundation the following subtopics are developed: The systems of oral inquisitorial and accusatory criminal law, the legitimate right to material defense, due process in criminal law, the right to legal certainty as a constitutional guarantee, the stages of the criminal process, the fiscal investigation and its terms provided in the COIP, the role of the prosecutor and the defense in the fiscal investigation stage, as well as the principle of equality in the tax instruction stage as a mechanism for the full exercise of the defense, finally within this chapter the hypothesis and the variables are stated. The chapter refers to the description of the research work, which covers the content of the field of study, type, level, method and research design, population and sample, data collection techniques and instruments, data collection procedure data and data processing, analysis and interpretation techniques. Finally, chapter four deals with the results. Among which is the presentation of results, beneficiaries, impact of research, transfer of results, conclusions, recommendations, bibliography and annexes.

The qualitative research methodology was used in the research. Well, through the interpretation of knowledge it is determined that the violation of the right to defense stems from the wrong way of applying the law by the administrators of justice.

With which it was concluded that by closing the fiscal instruction in advance, the right to defense is violated, around having the time and means to prepare the defense, in the same line it is concluded that the right to legal certainty is violated in article 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador.

## Glosario de términos

- **Pre procesal penal.** - Es la fase de investigación previo a iniciar formalmente el proceso penal, donde fiscalía reúne los elementos de convicción para realizar una imputación.
- **Procesal Penal.** - Es la fase donde formalmente inicia el proceso penal, la misma que es conocida como Instrucción fiscal y se inicia con la formulación de cargos.
- **Ut supra.** - “Como arriba. En documentos se emplea para referirse a lo citado o dicho antes.”<sup>1</sup>
- **Supra Nacional.** - Conjunto de normas externas al de un determinado Estado.
- **Infra Constitucional.** - Conjunto de leyes de rango inferior a la Constitución de un Estado.
- **Constituyente.** - Es el asambleísta elegido por elección popular para redactar la constitución.
- **Legislador.** - Es la persona facultada para elaborar o crear leyes, para regular una sociedad.
- **Prueba de cargo.** - Es aquella prueba que ayuda a demostrar el cometimiento de una infracción.
- **Prueba de descargo.** - Es aquella que ayuda a descartar el cometimiento de un ilícito.

---

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición Vigésima (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2011), 380.

## **Introducción**

El presente trabajo investigativo tiene relevancia por cuanto nos va a dar a conocer la violación del derecho a la defensa en el justiciable, cuando fiscalía, como ente titular de la acción penal pública, decide dar por terminado de forma anticipada la etapa de instrucción fiscal. Por ende, se tratará las consecuencias jurídicas que genera esta actuación. Así como se analizará la indefensión que genera en el procesado, pues al cerrarse anticipadamente esta fase procesal se limita el tiempo para realizar actuaciones, solicitar diligencias y preparar una defensa técnica adecuada en favor del procesado. Lo que conlleva a que existan violaciones a derechos de rango constitucional y supranacional.

En el presente trabajo se ofrece realizar un análisis de las garantías básicas del debido proceso, pues al encontrarnos en un estado constitucional de derechos y justicia a partir de la entrada en vigencia de la Constitución en el año 2008. El constituyente hace constar una gama de derechos a ser respetados y aplicados de forma inmediata y a prima facie por la administración de justicia, pues son estos los guardianes del proceso y garantes de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En igual sentido, es importante, pues se revisarán los roles que juega fiscalía y la defensa dentro de la etapa de instrucción fiscal. Pues al estar inmersos en materia penal en un sistema acusatorio, oral, adversarial, se tiene que cumplir con ciertas reglas que establece nuestro marco normativo constitucional. Así como la normativa supranacional e infra constitucional, para validar ciertos actos dentro del proceso penal, los cuales se deben cumplir por los sujetos procesales, en especial por el representante del estado. Pues este es el titular de la acción penal pública y el encargado de recopilar los elementos de cargo y de descargo, para que en una etapa procesal futura se evite declarar la nulidad procesal de las actuaciones realizadas, por omitir alguna solemnidad determinada en la ley.

De la misma manera, en el presente proyecto investigativo, se va a indicar los plazos mínimos y máximos determinados en el código orgánico integral penal, para la fase de instrucción fiscal, plazos que solicita Fiscalía General del Estado en audiencia de formulación de cargos. Ya que, al ser potestad exclusiva de fiscalía conforme así lo establece el artículo 195 de nuestra carta magna, en correlación con lo establecido en el artículo 444 numeral 3 del código orgánico integral penal. Le corresponde a este ente estatal solicitar el plazo de duración de la instrucción fiscal, etapa en la cual se reunirá la mayor cantidad de elementos de convicción tanto de cargo como de descargo.

También se analizará el principio de igualdad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. En el mismo se observará que existe violación a este principio, toda vez que únicamente puede cerrar anticipadamente la instrucción fiscal, Fiscalía General del Estado y más no la defensa del justiciable.

Es importante, pues, se ofrece analizar el derecho al debido proceso. Para lo cual se establece una gama de garantías para el fiel cumplimiento del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador. Así como en normativa supranacional como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de resguardar los derechos de los individuos.

En la misma línea se analizará el derecho a la seguridad jurídica reconocida en nuestra norma suprema. Se evidenciará que existe transgresión a este derecho, toda vez que la corte constitucional, máximo órgano de control e interpretación constitucional, así lo determina en su jurisprudencia, que es vinculante conforme el artículo 436 numerales 1 y 6 de la normativa constitucional.



## Capítulo I: Problema

### 1.1 Planteamiento del problema

El presente proyecto tiene su origen debido a un gran problema que ha surgido en la vida diaria del abogado litigante al momento de llevar una defensa penal, para aquello vamos a identificar las etapas que se encuentra en un proceso penal, pues el proceso penal se rige por etapas y las mismas que según los doctrinarios son la de instrucción o imputación, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento por plenario. Lo que conlleva a que, por la similitud del proceso penal, exista varias fuentes de investigación que han generado un gran debate en la forma del tratamiento que se da a estos tipos de procesos. Determinando claramente que la esencia del proceso penal no solamente es la imputación objetiva, sino el respeto de los derechos del procesado o imputado, es aquí donde se eligió el tema de investigación por la relevancia del respeto al debido proceso en las contiendas judiciales penales.

Sobre el tema del derecho a la defensa, los estudiosos del derecho han indicado que “no es otra cosa que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque, de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión de las personas inmersas dentro de un proceso”<sup>2</sup>.

En nuestra legislación el derecho a la defensa se encuentra determinado en nuestra normativa constitucional precisamente en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c, el mismo que textualmente dice:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; b) Acogerse al silencio; c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal<sup>3</sup>.

Ahora bien, las investigaciones previas a este tema de forma unánime han señalado que las garantías que se deben marcar en el proceso penal en primer lugar es el derecho de igualdad de armas, con el objetivo de propender que los litigantes se encuentren en igualdad de condiciones al momento de acabar el proceso judicial, es decir, las condiciones deben ser igualitarias sin que la administración de justicia

---

<sup>2</sup> Norma Cristina Gómez García, “El derecho a la defensa en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Ecuador: Universidad Técnica de Ambato, 2020), Pág. 32, <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31914/1/FJCS-POSG-243.pdf>.

<sup>3</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.

beneficie a ninguna de las partes de la relación jurídica, denominándose a esto como el principio de imparcialidad.

Sobre el debido proceso, tantas veces citado los doctrinarios indican que “Dicho de otra manera, es la sistematización de normas jurídicas, que buscan organizar y ordenar la integración existente entre la convivencia social, para solventar de manera equitativa, solvente y equilibrada, cualesquiera conflictos interpersonales”<sup>4</sup>. Está claro que el debido proceso es el axioma madre de todo proceso judicial y más cuando se trata sobre hechos que acarrearán una sanción. Por lo tanto, siempre es importante que en las legislaciones se delimite las reglas de las controversias judiciales que son sometidas y resueltas por el tercero imparcial llamado juzgador, quien es la persona que dirige el proceso judicial.

Con lo indicado se puede colegir que en el derecho procesal ecuatoriano existe una limitación del derecho a la defensa del procesado y la misma que fue implementada por el legislador, es decir, errores de redacción en la normativa adjetiva específicamente en el artículo 592 inciso primero y artículo 599 numeral 2 del código orgánico integral penal, donde se determina que el ente titular de la acción penal pública puede declarar concluida la instrucción fiscal cuando exista los elementos suficientes, nótese que esta potestad es exclusiva de fiscalía, pero con esto conlleva a que el procesado quede en indefensión por cuanto si se sierra de forma anticipada la instrucción fiscal de qué manera o en qué momento puede presentar los suficientes elementos de descargo para desvanecer la imputación realizada por fiscalía. Debiendo tener en claro que el derecho a la defensa se debe garantizar en todo momento, etapa y grado del proceso penal, siendo de vital importancia para ejercer una defensa técnica adecuada el contar con el tiempo y los medios necesarios para cumplir con este precepto. Para ello es necesario señalar lo que determina el artículo 592 del código orgánico integral penal, el mismo que textualmente dice en la parte final: “(...) la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia”<sup>5</sup>. Es aquí donde se da la violación al derecho a la defensa de los justiciables, pues dicha potestad es exclusiva de Fiscalía General del Estado conforme se señala ut-supra. Acaso al ser una potestad exclusiva de fiscalía y está al terminar de forma anticipada la instrucción fiscal

---

<sup>4</sup> Danny Israel Gavilanes Altamirano, “El debido proceso y la proporcionalidad de las penas en la conducción de vehículos en estado de embriaguez” ( Ecuador: Universidad Técnica de Ambato, 2020), Pág. 30, <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31917/1/FJCS-POSG-246.pdf>,

<sup>5</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 8.

por cuanto ya cuenta con todos los elementos de convicción (elementos de cargo), no estaría violentando el derecho a la defensa del justiciable. Me permito decir esto, toda vez que el justiciable puede solicitar diligencias hasta el último día de la instrucción fiscal para presentar elementos de descargo a su favor. Por supuesto que hay una violación o transgresión del derecho a la defensa, pues se está limitando el tiempo para poder solicitar diligencias o ampliaciones a pericias y de esta manera realizar una defensa técnica adecuada, lo cual en el transcurso del proceso penal genera que no se cuente con elementos suficientes para poder desvanecer la acusación fiscal.

Está claro decir que en nuestro bloque de constitucionalidad se reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que señala que el imputado debe contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, lo cual en el presente caso se vulnera, debido a que el plazo de la defensa está a discreción de fiscalía, es decir, el procesado está sometido a la decisión o criterio del fiscal.

La normativa supranacional establecida en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 textualmente dice:

Garantías Judiciales: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa<sup>6</sup>.

En consecuencia, el derecho a la defensa se entiende como un derecho fundamental establecido constitucionalmente, así como en tratados internacionales donde se garantiza los derechos humanos y se protege al sujeto más débil de la relación jurídica (justiciable). Es derecho del procesado ejercer la defensa en favor de sus intereses desde el mismo momento en que tiene conocimiento que se está sustentando un proceso en su contra. Este derecho constituye el axioma madre de las garantías básicas del debido proceso que rige en nuestro estado constitucional de derechos y justicia. El mismo que se encuentra tutelado y reconocido en nuestra carta magna, en el capítulo VII, en los derechos de protección.

Esta problemática ha sido abordada por investigadores y juristas del derecho de relevancia, quienes han concluido que este particular de forma categórica viola flagrantemente el derecho a la defensa del sujeto procesal más débil de la contienda

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, art. 8, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>.

judicial (procesado), pues de estos estudios se determina que la constitucionalidad del derecho penal debe ser modificada desde un punto de vista más garantista al momento de la aplicación del debido proceso, teniendo como fundamento la teoría Kelsiana implantada como el principio de supremacía constitucional. En tal sentido, claramente se podría indicar que en el presente caso de forma obligatoria se debería cumplir los plazos de duración de la instrucción fiscal, por lo que este particular necesita mayor análisis conforme lo desarrollaremos más adelante.

## **1.2. Formulación del problema**

¿El cierre anticipado de la instrucción fiscal, sin que se respete los plazos establecidos en el código orgánico integral penal, impide que, el procesado cuente con los medios y el tiempo adecuado para preparar su defensa?

## **1.3. Objetivo: general y específicos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar el cierre anticipado de la instrucción fiscal previsto en el código orgánico integral penal, como limitación del derecho a la defensa, para determinar sus consecuencias jurídicas.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Identificar si con el cierre anticipado de la instrucción fiscal, la defensa de los procesados cuentan con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, para que exista el respeto a las garantías básicas del debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador.
- Examinar la consecuencia jurídica que puede acarrear cuando existe el cierre anticipado de la instrucción fiscal, para verificar si existe violación al principio de igualdad.
- Determinar si el cierre anticipado de la instrucción fiscal, al ser potestad exclusiva de fiscalía, violenta el principio de seguridad jurídica, para tutelar los derechos de los procesados dentro del proceso penal.

## **1.4. Justificación**

El presente trabajo de investigación se realizó porque se viene violentando y vulnerando el derecho a la defensa de los procesados al cerrar de forma anticipada la etapa de instrucción fiscal por parte de fiscalía. Lo que conlleva a que exista

transgresión en el derecho a la defensa establecida en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal b, en torno a que el procesado a través de su defensor de confianza cuente con el tiempo y los medios para preparar y realizar una defensa técnica adecuada. Además de aquello, se está violentando normativa supranacional como lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, específicamente el artículo 8 numeral 2 literal c, el cual en la misma línea que la constitucional garantiza el derecho a contar con tiempo suficiente para que la defensa prepare una estrategia adecuada.

El proyecto de investigación se realiza para dar a conocer y evitar esta serie de violaciones y transgresiones a derechos de rango constitucional. Más bien, se busca que los administradores de justicia (jueces), aplique de forma correcta los principios y garantías del debido proceso para efectivizar y dar cumplimiento a lo establecido en la normativa constitucional y cuyo gramaje de derechos no quede en letra muerta.

Así también se realiza el presente proyecto investigativo para dar a conocer a los lectores la serie de violaciones a derechos establecidos en nuestra carta magna, para que en las fundamentaciones que realicen en las respectivas audiencias puedan solicitar con certeza el cumplimiento de estos derechos. Así como a los juzgadores al ver este tipo de transgresiones apliquen el derecho desde una perspectiva garantista y más no legalista. Pues se debe tomar en cuenta que nos encontramos en un estado constitucional de derechos y justicia, donde prevalecen derechos tutelados y reconocidos en nuestra normativa constitucional. Los administradores de justicia, al ser los guardianes de la constitución y garantes del debido proceso, les corresponden realizar una correcta supervisión y aplicación del derecho.

## Capítulo II: Marco Teórico

### 2.1 Antecedentes de la Investigación.

Debemos indicar que el derecho a la defensa se encuentra tutelado y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, normativa suprema dentro nuestro marco jurídico ecuatoriano, el mismo que protege a las partes intervinientes en un proceso penal, pero con mayor énfasis al sujeto más débil de la relación jurídica (el procesado), consagrado dentro de nuestra carta magna como una de las garantías básicas del debido proceso. Esta garantía básica se establece como un limitante al poder punitivo del estado frente a los sujetos de la relación jurídica, limitante que bloquea y no permite el abuso de poder.

Al respecto del derecho a la defensa, Cabanellas dice que es la “Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de estas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderlas como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral”<sup>7</sup>.

Además de estar garantizada en la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra tutelada en normativa supranacional, razón por la cual debe respetarse durante todas las fases del proceso penal, es decir, desde el momento mismo en que se tiene conocimiento del ilícito y se apertura una investigación previa por un delito, hasta el momento en que se termine con el proceso penal, ya sea con una sentencia condenatoria o a su vez ratificando el estado constitucional de inocencia con el agotamiento de recursos verticales y horizontales que franquea la ley penal.

Los estudios e investigaciones previas a la presente investigación se han enfocado desde una perspectiva netamente constitucional, pues solamente se ha enfocado en determinar la afectación del derecho a la defensa en los procesos judiciales, pero de forma universal, es decir, sin verificar que cada etapa del proceso penal tiene una connotación diferente, por lo que la afectación del derecho a la defensa tiene varias circunstancias en cada etapa.

Es aquí donde toma relevancia el presente trabajo de investigación, pues de forma clara se puede inferir que en el presente trabajo se podrá verificar que la etapa de instrucción fiscal, considerada desde la dogmática penal como la etapa más importante del proceso penal. El derecho a la defensa tiene un blindaje protector más minucioso

---

<sup>7</sup> Guillermo Cabanellas De Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III (Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 2009), 131.



que debe ser observado por el ente titular de la acción penal pública, así como por el administrador de justicia, a fin de que exista un pleno respeto al axioma madre de todo proceso, el llamado debido proceso.

## **2.2 Fundamentación teórica**

### **2.2.1 LOS SISTEMAS DEL DERECHO PENAL INQUISITIVO Y ACUSATORIO ORAL.**

En el presente trabajo es necesario partir indicando los diferentes tipos de sistemas que han regido y rigen el sistema penal ecuatoriano. Para ello partimos analizando el sistema inquisitivo, el mismo que estuvo vigente en nuestro país hasta hace varios años. Sistema este que es caracterizado por cuanto se desarrollaba bajo un sistema netamente escrito, debido a que quien acusa y quien juzga es la misma persona. Por lo cual, es menester situarnos en el momento en que surge y se desarrolla, pues este sistema estuvo vigente en nuestra legislación ecuatoriana de manera dominante por un largo periodo de tiempo.

Varios tratadistas y jurisconsultos de forma concordante han determinado que el sistema inquisitivo nace en el derecho romano germánico. Toda vez que la religión llegó a tener firmeza en el imperio romano, por cuanto en dicho sitio se encuentra el Vaticano, el centro de la representación de la religión del mundo. De esta manera, al ser el centro de la religión del mundo, es allí donde nace el modelo inquisitivo, modelo inquisitivo que tuvo su comienzo debido a las diversas trabas que presentó el cristianismo. Para ello, en un primer momento se empieza a formar organizaciones religiosas, las mismas que estaban encargadas de remediar los problemas que suscitaban. Cabe hacer una aclaración, estas organizaciones no eran tribunales sancionadores, sino más bien estas organizaciones tenían un espíritu conciliador, pues a través de estas organizaciones se buscaba llegar a tener paz social entre la religión del cristianismo.

La primera organización cristiana toma el nombre de concilios. Que eran aquellos que se encargaban de controlar y de cierta forma estudiar la disciplina de los cristianos. Para que los concilios tengan conocimiento de las malas disciplinas de los cristianos, se tenía que remitir cartas o comunicados en latín, las cuales contenían las infracciones antiéticas perpetradas por los cristianos. Una vez con conocimiento de la infracción la comisión de los concilios se encargaba de averiguar para posterior emitir sus recomendaciones con la finalidad de que el cristiano que haya estado errando con su indisciplina mejore su conducta, para ello se emitía recomendaciones que se les daba a

conocer de forma escrita. Debiendo recalcar que estos no sancionaban sino únicamente buscaban la paz social a través de consejos para que se mejore la disciplina.

Al avanzar la sociedad en su camino imperante de progreso, las organizaciones de los concilios no satisfacen la necesidad de la sociedad y sus consejos ya no eran suficientes para que la indisciplina de los cristianos mejore. La iglesia al ver esta falencia decide crear un órgano sancionador, el mismo tiene la denominación de tribunal de santo oficio, al revisar la historia varios autores concuerdan que este tribunal era conocido como el tribunal de la inquisición. Este es el órgano sancionador católico que se encontraba integrado por jueces, los mismos que eran miembros de la iglesia católica, cuyos miembros eran los obispos.

El tribunal funcionaba a través de dos vertientes religiosas que fueron creadas por la propia iglesia, los mismos que se desarrollaban a través de una acusación o un denuncia.

Para ello es necesario explicar cuando era un denuncia, el mismo tenía lugar cuando había un simple rumor o comentario entre los cristianos. Es aquí donde entraba el tribunal a tomar conocimiento de oficio. Por otra parte, la acusación debía ser interpuesta por parte de un cristiano contra otro. Este tribunal era el encargado de conocer cuestiones o infracciones de orden moral tales como la brujería, bigamia, blasfemia entre otras cuestiones de índole moral.

De esta manera se puede establecer un símil, pues nos damos cuenta que las actuaciones realizadas de oficio en aquellos tiempos son equivalentes a las actuaciones realizadas por Fiscalía General del Estado, como ente titular de la acción penal pública en el derecho penal ecuatoriano. De esta manera de forma clara se puede apreciar los roles o las funciones que cumplía el órgano investigador, con la inserción de ciertas figuras en el modelo del derecho romano. El mismo que tiene su origen en la antigua Roma.

De esta manera se puede colegir que las actuaciones del tribunal del santo oficio, tenía un modelo o procedimiento a seguir cuando existía una acusación o denuncia dentro del sistema inquisitivo. Proceso que a continuación detallamos: Primero al existir una acusación (denuncia), el tribunal designa un promotor investigativo de entre sus miembros. Este era encargado de armar el caso y realizar una presentación del mismo. Presentación de un documento que consistía en realizar una narración de los hechos acontecidos y que fueron realizados por el infractor católico, una vez elaborada esta presentación se ponía en conocimiento de los miembros del tribunal para que estos

califiquen la conducta para determinar si es considerada como delito. Posterior a ello el tribunal era el encargado de llamar a declarar a los testigos que apreciaron los hechos, los mismos que estaban obligados a decir la verdad. Posterior a ello los miembros del tribunal eran los encargados de publicar en el proceso, así como se designaba un comité de asesores, asesores que eran designados por los obispos, quienes tenían las funciones de guiar e instruir a los obispos, pues estos eran quienes dictaminaban un mandamiento de prisión. Así como decidían la retención o secuestro de los bienes, secuestro este que era rematado para con ello cubrir la alimentación de los investigados mientras dure la pena. Una vez realizado esto, los investigados pasaban a órdenes de los alcaldes pues estos eran los encargados de las cárceles. Una vez ejecutado el mandamiento el tribunal llamaba de oficio al investigado a su primera audiencia en la misma que se receptaba la declaración acerca de los hechos, posterior a ello se emitía la acusación por parte del promotor. Lo cual se lo hacía de forma escrita, luego de ello el tribunal recién procede a designar un abogado al investigado, el mismo que era recibido en audiencia para que este ratifique lo dicho por el investigado en su declaración, así como oponer las aseveraciones de la acusación. En esta el promotor emite sus conclusiones de la acusación del caso. Es ahí donde el tribunal recibe las pruebas del investigado, una vez que se cuente con estas pruebas se convocaba a la segunda audiencia en la misma que se realiza la fundamentación de la defensa, fundamentación que se la tenía que entregar de forma escrita y la cual debía contener su alegato y explicar de forma sucinta de porque se debe declarar la inocencia. Una vez realizado lo anteriormente descrito el tribunal del santo oficio, debía decretar la tormenta que viene hacer la sentencia, la misma que debía ser culpable o de inocencia.

De esta manera nos surge una gran pregunta ¿Cómo se introdujo el modelo de justicia desde la aplicación del sistema inquisitivo en el Ecuador? Pregunta que nos lleva a dar una respuesta lógica, pues a través del derecho canónico nace o aparece la inquisición, el mismo que llega a España a través de su religión, se desarrolla y se consolida. Al momento que nuestro país es conquistado por el yugo español, se implanta en los pueblos indígenas dejando como legado un sistema de justicia inquisitivo, de esta manera nuestro derecho penal estuvo predominado por varios años a través del sistema inquisitivo, el mismo que fue sufriendo varios cambios a través de la evolución y el desarrollo social.

Para que exista una mejor comprensión es necesario acudir a fuentes bibliográficas doctrinarias para que haya una mejor visión sobre el sistema inquisitivo,

es así que el profesor Cabanellas dice “El desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena la acusación; y aun prescindir de esta, investigando y fallando sin más.”<sup>8</sup>

Ahora bien es menester indicar que con la entrada en vigencia de la constitución en el año 2008, dejamos de ser un sistema donde dominaba el imperio de la ley y pasamos a un nuevo estado que se denomina, estado constitucional de derechos y justicia, conforme así lo determina el artículo 1 de la constitución. De tal forma que en este nuevo estado constitucional de derechos y justicia prevalecen derechos reconocidos en la normativa suprema, conforme así lo establece nuestra carta magna en los artículos 425, 426 y siguientes de nuestra normativa constitucional, donde se establece un orden jerárquico de aplicación de las normas y donde de forma categórica y contundente prevalece la normativa constitucional. Lo cual evidentemente obedece a que todos los actos y normas de las entidades públicas deban guardar conformidad con la normativa constitucional, caso contrario estos actos o normas carecerán de eficacia jurídica y no tendrán validez alguna.

### **2.2.2 EL LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL**

El legítimo derecho a la defensa es una garantía básica del debido proceso, determinada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literales a, b y c. Así como se encuentra establecida en normativa supranacional como es la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 numeral 2 literales a, b, c y f. Los cuales bajo ningunas circunstancias pueden ser coartados toda vez que se estaría dejando en indefensión en caso de violentarlos. El profesor Cabanellas indica que el derecho a la defensa es la “Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de estas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, (...)”<sup>9</sup>, claramente Cabanellas nos indica que el derecho a la defensa es una facultad otorgada a los sujetos que participan en procesos judiciales, los mismos que ejercerán acciones y propondrán objeciones dependiendo en la calidad que se comparezca al proceso.

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que en todo proceso se respetaran las garantías mínimas, en la misma que se garantiza el

---

<sup>8</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición Vigésima (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2011), 349.

<sup>9</sup> Guillermo Cabanellas De Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2009), 131.

derecho a la defensa, la misma que en su artículo 14 numeral 3 literal b, describe textualmente “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”<sup>10</sup>. De forma específica, el pacto citado tutela el derecho a la defensa, a fin de garantizar a los sujetos procesales el tiempo y los medios para armar o preparar una estrategia de defensa a favor de los justiciables, aquello implica que en todo momento los defensores deban tener el tiempo necesario a fin de armar y presentar una defensa técnica a los administradores de justicia, a fin de hacer valer los derechos de los justiciables.

En cuanto a la indefensión, la Corte Constitucional del Ecuador máximo órgano de control e interpretación constitucional, ha indicado en su jurisprudencia que:

En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, "en ningún caso quedará en indefensión", implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses<sup>11</sup>.

Como se dijo en un primer momento para que exista indefensión, debe haber una transgresión en la limitación o privación del derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del proceso. Toda vez que, si no se cuenta con el tiempo o con los medios idóneos para ejercer una defensa material técnica, se estaría irrespetando un precepto constitucional, lo que desencadena una serie de transgresiones a derechos como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, más aún si se actúa por el lado del justiciable, tomando en consideración que es el sujeto más débil de la relación jurídica y quien más protección necesita en la contienda judicial.

Los estudiosos del derecho Jaime Bernal y Eduardo Montealegre indican que el derecho a la defensa:

Es una actividad permanente, y a partir del momento en que la persona tiene conocimiento de que en su contra se adelanta una investigación, tiene derecho a ejercer su defensa y, además, a hacerla de forma técnica. A partir de ello resulta claro que cuenta con la posibilidad de alegar la nulidad de la actuación en cualquier etapa del proceso en que no ha tenido debida defensa.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 23 de marzo de 1976, art. 14, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

<sup>11</sup> Ecuador *Corte Constitucional*, “Sentencia”, en juicio n.º: 117-14-SEP-CC, Caso n.º: 110-11-EP, 06 de agosto del 2014, página 13.

<sup>12</sup> Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, *Fundamentos Constitucionales y Teoría General el Proceso Penal*, Edición sexta (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013), 672.

Conforme los criterios esgrimidos por las cortes internacionales y que en efecto recoge la jurisprudencia de la magistratura constitucional ecuatoriana, la persona que tiene una investigación criminal en su contra debe ejercer una defensa contradictoria desde el inicio de la apertura de la investigación, razón por la cual dentro del gramaje de los derechos constitucionales que recoge el constituyente con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador se instaura el derecho a la defensa, y dentro de los preceptos constitucionales se tutela el contar con el medio adecuado para preparar la defensa contradictoria. Es decir, que a partir de la imposición de una denuncia se debe armar una estrategia para preparar una defensa técnica, eficaz y verás. Partiendo de esta connotación contamos con la posibilidad de solicitar la nulidad procesal, cuando se haya violentado el derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso penal, con lo cual se estaría acarreado la revictimización de la víctima del proceso penal.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia ha indicado que el derecho a la defensa al ser una garantía del debido proceso debe ser “(...) garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales”<sup>13</sup>. Claramente la corte constitucional indica que el derecho a la defensa debe ser garantizado de una manera global, lo que conlleva a que durante la tramitación del proceso penal en todas sus etapas y grados debe haber un respeto a este derecho, lo que implica que los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal tengan conocimiento de las actuaciones que se están realizando, para que propongan sus recursos en caso de encontrarse inconformes. En igual sentido la Corte Constitucional, en otra de sus sentencias establece que el derecho a la defensa “Forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”<sup>14</sup>. Aquello implica que, durante la tramitación de los procesos judiciales, las partes de la relación jurídica se encuentren en igualdad de condiciones, es decir que tengan las mismas oportunidades y el mismo tiempo para presentar sus elementos de cargo y descargo, así como poder contradecir aquellos que se propongan en su contra, para desvirtuar una acusación.

Luego de establecer las definiciones sobre el derecho a la defensa, es menester recalcar como se constituye y se configura la violación del derecho señalado en líneas

---

<sup>13</sup> Ecuador *Corte Constitucional*, “Sentencia”, en juicio n. °: 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párrafo 36.

<sup>14</sup> Ecuador *Corte Constitucional*, “Sentencia”, en juicio n. °: 0016-13-SEP-CC, Caso n. °: 1000-12- EP, 16 de mayo de 2013, página 11.



anteriores, misma que se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal b, el cual es el motivo central de nuestro análisis, el mismo que textualmente dice “Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”<sup>15</sup>, el cual es concordante con lo determinado en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, literal c, que textualmente prescribe, “Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”<sup>16</sup>, de forma expresa las normativas antes invocadas determinan estos preceptos legales a fin de evitar transgresiones a derechos fundamentales. Al no contar con el tiempo suficiente para preparar una defensa idónea, claramente se denota que existe violación al derecho a la defensa, el mismo que se genera cuando fiscalía como ente titular de la acción penal pública, decide cerrar de forma anticipada la instrucción fiscal, este particular viola el principio de igualdad de armas que consagra la dogmática penal, que haciendo hincapié a los derechos constitucionales se reconoce como el derecho a la igualdad formal y material que deben tener las partes de la relación jurídica procesal, claro está que la normativa infra constitucional que regula el procedimiento penal, esto es, el código orgánico integral penal, mismo que en base a lo determinado en el artículo 592 de la ley *ibídem*, dice que “(...) la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en audiencia”<sup>17</sup>. Lo cual es concordante con lo determinado en el artículo 599 de la ley *ibídem*. Aquello constituye sin discusión alguna la violación al derecho a la defensa del procesado.

En la misma línea argumentativa, la Corte Interamericana ha emitido una sentencia específicamente en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, la cual constituye jurisprudencia vinculante por cuanto el Ecuador es estado miembro, la misma trata sobre el derecho a la defensa e indica:

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental

---

<sup>15</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.

<sup>17</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 592.

del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.<sup>18</sup>

Lo anteriormente expuesto establece el alcance del artículo 8.2 de la convención. El derecho a la defensa incluye que el justiciable debe contar con el tiempo y los medios para preparar una defensa material a partir de la descripción clara y precisa de los hechos que se le están imputando, es decir, que el procesado debe tener conocimiento previo de la imputación para a partir de allí formular una defensa técnica.

Es menester señalar que el derecho a la defensa va más allá de una defensa técnica. Al respecto de aquello los estudiosos del derecho Jaime Bernal y Eduardo Montenegro dicen:

El imputado puede estar asistido por su apoderado (defensa técnica) durante el proceso, desplegar toda la diligencia y, sin embargo, es posible el quebranto al derecho a la defensa, como acontece, por ejemplo, cuando es afectada la defensa material: (1) cuando se impide que la parte se defienda mediante la presentación de las respectivas pruebas; (2) cuando se formulan cargos anfibológicos o incompletos en la acusación, etc.<sup>19</sup>

Como se indica en líneas anteriores, el derecho a la defensa material se quebranta cuando se impide al sujeto más débil del proceso penal (procesado), la no presentación de elementos de convicción en la fase de instrucción debido a su cierre anticipado, que es potestad exclusiva del ente titular de la acción penal pública.

Ahora bien, es necesario realizar un análisis del tiempo adecuado para la preparación de una defensa técnica adecuada. Para garantizar la eficacia del derecho a la defensa depende de contar con un tiempo prudencial y necesario para poder desarrollar y preparar una estrategia de defensa en base a los elementos recopilados u obtenidos en la fase de instrucción y dar fuerza a una tesis que se propone.

La corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suarez Rosero, ya establece la violación al derecho a la defensa al no contar con el tiempo suficiente, la misma que en parte pertinente dice lo siguiente:

Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fecha 20 de junio de 2020”, caso Fermín Ramírez vs Guatemala, 20 de junio de 2020, párrafos 67-68, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf).

<sup>19</sup> Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, *Fundamentos Constitucionales y Teoría General el Proceso Penal*, Edición sexta, Tomo I (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013), 669.

privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.<sup>20</sup>

Como se puede evidenciar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona a los estados miembros, cuando omiten el cumplimiento de su normativa, es así que, sanciona al estado ecuatoriano por violentar el derecho a la defensa. Esto por no contar con una defensa técnica, pues al no haber el tiempo suficiente para la presentación de elementos de convicción de descargo se estaría coartando el contar con los medios para realizar una defensa material adecuada. Es decir, ya en casos análogos donde se ha vulnerado el debido proceso, específicamente en el cargo del derecho a la defensa, se ha condenado a pagar indemnizaciones al estado ecuatoriano y en caso a que no se analice la presente investigación producto de este error de técnica legislativa se volverá a seguir sufriendo condenas en cortes internacionales.

En la misma línea argumentativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a la defensa mediante su jurisprudencia, es así que en el caso Suárez Rosero se establece:

En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado “juez natural” para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales “sin rostro”; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensas, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del “debido proceso legal”, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención (...).<sup>21</sup>

De esta manera, la corte Interamericana determina la violación del derecho a la defensa. Toda vez que al momento de la detención no contaban con la presencia de un abogado defensor. Así como los defensores que finalmente asumieron la causa no contaron con el tiempo necesario para revisar el expediente y peor aún entrevistarse con los inculpados. Razón por la cual la Corte considera que no contaron con el tiempo necesario para preparar su defensa, tanto para preparar sus alegatos, así como contradecir las pruebas en su contra y presentar elementos de descargo en el momento

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997”, Caso Suárez Rosero vs Ecuador, 12 de noviembre de 1997, Párrafo 83, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de fecha 30 de mayo de 1999”, Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, 30 de mayo de 1999, párrafo 221, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf).

procesal oportuno. Aquello una vez más denota la consecuencia a la que lleva la vulneración de este derecho fundamental.

El profesor Zavala cita a Jauchen, el mismo que indica que la defensa parte desde dos vertientes:

“la fáctica o material que es la que ejerce personalmente el investigado, imputado o acusado en varias actuaciones regladas por la ley procesal como son testimonios, careos, conainterrogatorios, alegación en el juicio oral y otras a las que asiste sin interpuesta persona y la técnica a cargo del abogado que lo asiste sea en ejercicio del patrocinio o de la asesoría en materia jurídica, especialmente, haciéndole conocer sus derechos y obligaciones y “ controlar la legalidad del procedimiento, el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y Derecho, recurrir de la sentencia condenatoria”<sup>22</sup>

Es preciso señalar aquello, pues, ayuda diferenciar entre las clases de defensa. Por un lado, la defensa material y por el otro lado el de controlar que se respete la legalidad del procedimiento. La defensa material como se sabe se aplica en las diferentes actuaciones establecidas en la ley infra constitucional, en la que, el procesado de forma personal se enfrenta en los testimonios, conainterrogatorios y en la cual el abogado le asiste a fin de brindar su asesoramiento jurídico. Por otro lado, está la defensa donde se controla la legalidad del procedimiento, controlar las pruebas, la exposición de los fundamentos, así como interponer recursos. Todo ello a fin de efectivizar el derecho constitucional a la defensa desde una perspectiva amplia y generalizada.

De esta manera queda establecido que el derecho a la defensa es una garantía básica del debido proceso, la misma que debe ser garantizada en todo momento. Es decir, en cualquier etapa o grado del proceso penal, por mandato constitucional y por así determinar los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado ecuatoriano. Finalmente, establecer que, en caso de existencia de violaciones al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, los defensores de los justiciables deben solicitar la nulidad procesal en los casos señalados ut supra.

Luego de este análisis debemos indicar que fiscalía general del estado, al cerrar de forma anticipada la etapa de instrucción fiscal al amparo de lo determinado en los artículos 592 y 599 numeral 2 del COIP, violenta el derecho constitucional a la defensa del procesado, toda vez que se le está coartando el tiempo para presentar y solicitar elementos de descargo. Derecho a la defensa que debe ser garantizado en todo

---

<sup>22</sup> Jorge Zavala Egas, *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio: Código Orgánico Integral Penal (COIP)* (Quito: Murillo Editores, 2019), 364.

momento, aquello implica el respeto a este derecho en la etapa de instrucción fiscal, a fin de no dejar en indefensión al justiciable.

### **2.2.3 EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL**

El derecho al debido proceso es una garantía básica que se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, derecho que se incorpora en la normativa constitucional por el constituyente con la finalidad que exista un trato justo a los ciudadanos del estado y con esto limitar el poder punitivo que posee el estado frente a los particulares.

El debido proceso se entiende como una posibilidad que tienen los sujetos procesales para hacer uso del conjunto de garantías que la normativa constitucional y supranacional prevé, con la única finalidad de hacer valer, respetar y proteger sus derechos, dentro del procedimiento judicial o administrativo.

Al respecto del debido proceso, es menester señalar lo dicho por José Thompson, citado por Simón Valdivieso en su obra procedimiento penal, en el mismo indica que:

El debido proceso es un fundamento esencial del Derecho Procesal Penal moderno, pero es, igualmente una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos. Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías no solo para el funcionamiento judicial, en el mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales.<sup>23</sup>

De tal forma que el debido proceso es necesario en el derecho penal ecuatoriano al encontrarnos en un estado constitucional de derechos y justicia, donde prima derechos establecidos en la norma suprema, dentro de los cuales se encuentra el debido proceso, exigencia, además que se tutela en los instrumentos internacionales a fin de precautelar derechos fundamentales.

En la misma línea argumentativa, el tratadista Fernando Velásquez que es citado por Simón Valdivieso, indica que:

El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme el derecho.<sup>24</sup>

Esencialmente, ese es el fin del debido proceso, proteger a los justiciables cuando son sometidos al proceso penal. Protección sé que se otorga al ciudadano con el

---

<sup>23</sup> Dr. Simón Valdivieso V., *Procedimiento Penal Litigación Penal en el Ecuador*, Primera Edición (Cuenca: Editorial CARPOL, 2014), 76.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, Página 77.

cumplimiento de los derechos establecidos en la normativa constitucional a fin de tener una correcta aplicación de la justicia por parte de los administradores de justicia (jueces).

Ahora bien, los estudiosos Jaime Bernal y Eduardo Montealegre indican que el debido proceso penal:

Por la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos mediante la ley penal, y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no solo es el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales.<sup>25</sup>

Claramente, se determina que en procesos penales por la complejidad de los casos es donde más énfasis se aplica al respeto de las garantías constitucionales. Dentro de las cuales se encuentra el debido proceso, pues por la trascendencia se encuentran tutelados los bienes jurídicos protegidos en la ley penal (COIP).

El debido proceso se encuentra tutelado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que dice “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso (...)”<sup>26</sup>. Premisa con la que el constituyente busca el cabal cumplimiento de esta serie de garantías para que no se vulneren derechos y obligaciones de las personas.

Para que haya el respeto del derecho al debido proceso, el constituyente introduce una serie de garantías básicas. Las mismas que de forma textual se detallan a continuación a fin de tutelar los derechos de los justiciables:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

---

<sup>25</sup> Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, *Fundamentos Constitucionales y Teoría General El Proceso Penal*, Edición sexta, Tomo II (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013), 669.

<sup>26</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.76.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
  - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
  - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
  - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
  - i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
  - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
  - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
  - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
  - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.<sup>27</sup>

Como se puede apreciar la norma suprema, establece esta gama de garantías básicas del debido proceso a fin de que se les aplique en todos los actos y trámites, tanto administrativos como judiciales, a fin de efectivizar y respetar los derechos de las partes intervinientes en un proceso, respeto que se debe dar a estas garantías en todo momento. Dentro de estas garantías básicas se encuentra el principio de legalidad, inocencia, favorabilidad, derecho a la defensa, contradicción, motivación, derecho de recurrir, entre otras garantías de suma importancia que fueron incorporadas en la Constitución de la República del Ecuador, a fin de proteger a las intervinientes en un proceso y a través de estas garantías poner un limitante al poder punitivo del estado.

En igual sentido, la normativa supranacional, en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, establece dentro de su normativa una serie de garantías judiciales

---

<sup>27</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76.

que tienen por finalidad establecer el respeto de los derechos que tienen los individuos, es así que en el artículo 8 de forma textual prescribe:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.<sup>28</sup>

La convención establece todas estas garantías judiciales con la finalidad que los estados miembros apliquen dichas garantías en beneficio de los individuos del estado, para garantizar el pleno goce de los derechos y acceso a la justicia. Derechos como el de presunción de inocencia, igualdad, derecho a la defensa, recurrir, prohibición de doble juzgamiento, publicidad, entre otros.

Ahora bien desde otra perspectiva el derecho al debido proceso en materia penal parte de la postura de poner un limitante al poder punitivo del estado, pues a través de ellas se garantiza el eficaz cumplimiento de garantías sustanciales que fueron diseñadas por el legislador para que el estado a través de los órganos jurisdiccionales respete y asegure la legalidad y garantice la eficacia de las garantías constitucionales en la investigación realizada por el ente titular de la acción penal pública, así como su aplicación en el juzgamiento de actuaciones que sean punibles, con lo cual se puede conseguir el juicio justo.

---

<sup>28</sup> *Convención Interamericana sobre derechos Humanos*, Registro Oficial 801, art. 8, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20so bre%20Derechos%20Humanos.pdf>.



A través del debido proceso se busca la correcta aplicación de los derechos fundamentales a los sujetos procesales, por parte de los administradores de justicia en los procesos penales. Derechos estos que deben ser respetados en su integralidad para evitar vulneraciones a los preceptos constitucionales y supranacionales anteriormente descritos.

En igual sentido, el legislador introduce en el Código Orgánico Integral Penal, 21 principios a fin de efectivizar las garantías básicas del debido proceso. Principios estos que deben ser observados por los operadores de justicia a fin de garantizarlos. De tal forma que el artículo 5 de forma textual me permito citar por la importancia y trascendencia que conlleva el conocerlos, para ser solicitados por los litigantes, la aplicación de estos principios a fin de tutelar las garantías básicas del debido proceso, principios que textualmente dicen:

1. **Legalidad.** - No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
2. **Favorabilidad.** - En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. **Duda a favor del reo.** - La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la **culpabilidad** penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. **Inocencia.** - Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
5. **Igualdad.** - Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
6. **Impugnación procesal.** - Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.
7. **Prohibición de empeorar la situación del procesado.** - Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.
8. **Prohibición de autoincriminación.** - Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
9. **Prohibición de doble juzgamiento.** - Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.
10. **Intimidad.** - Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.
11. **Oralidad.** - El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.
12. **Concentración.** - La o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. **Contradicción.** - Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. **Dirección judicial del proceso.** - La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

15. **Impulso procesal.** - Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. **Publicidad.** - Todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. **Inmediación.** - La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. **Motivación.** - La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. **Imparcialidad.** - La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.

20. **Privacidad y confidencialidad.** - Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia.

Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. **Objetividad.** - En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.<sup>29</sup>

De esta manera, el legislador plasma en el Código Orgánico Integral Penal, estos principios procesales, para ser aplicados en todo momento y en todas las diligencias en las que se desarrolle el proceso penal. De tal forma que de manera resumida me permito describir cada una de ellos. Se indica el principio de legalidad, el mismo que obedece a que debe existir una norma previamente escrita para proceder a sancionar a un individuo; el principio de favorabilidad, establece que en caso de existencia de dos normas con sanciones contrarias, se debe aplicar la menos rigurosa; duda a favor del reo, este principio recae en el juzgador, pues para emitir una sentencia condenatoria debe tener el convencimiento pleno de culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda; inocencia, este principio determina que todo individuo debe ser tratado como inocente mientras no exista una sentencia que determine lo contrario; igualdad, este principio indica que los operadores de justicia deben velar por la igualdad procesal de los intervinientes en todas las actuaciones procesales que se desarrollen en una Litis;

---

<sup>29</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 5.

impugnación procesal, hace referencia al derecho de recurrir de los fallos y resoluciones en todas aquellas situaciones donde estén en juego derechos; prohibición de empeorar la situación del procesado, indica que no se puede empeorar la situación cuando el procesado impugne una resolución, claro está que no se puede empeorar cuando el recurrente sea el único que concurra al órgano superior; prohibición de autoincriminación, el mismo obedece a que ninguna persona puede declarar contra sí mismo; prohibición de doble juzgamiento, aquello determina que ningún individuo puede ser sancionado más de una vez por la misma infracción; intimidad, garantiza que ninguna persona puede realizar allanamientos en su lugar de residencia, domicilio o trabajo sin una orden emitida por una autoridad competente; oralidad, estipula que todas las actuaciones en el proceso penal se realizaran de forma oral y todas las decisiones se resolverán en audiencia; concentración, trata sobre resolver la mayor cantidad posible de actuaciones en una misma audiencia; contradicción, prescribe la presentación de los argumentos de los que se creen asistidos y contradecir aquello que sean propuestos en su contra; dirección del proceso, el mismo que recae en el juzgador a fin de evitar dilaciones innecesarias; impulso procesal, las partes procesales serán quienes impulsen el proceso; publicidad, todas las diligencias son públicas con excepciones de aquellas de carácter reservado que franquea la ley; intermediación, radica en que tienen que estar presentes el juzgador conjuntamente con las partes procesales para la práctica de pruebas y más actuaciones procesales; motivación, consiste en la fundamentación que realiza el juzgador sobre las argumentaciones de las partes procesales; imparcialidad, radica en el respeto a la ley y el imperativo de administrar justicia; privacidad y confidencialidad, principio que es aplicado en delitos sexuales, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar a fin de proteger su integridad personal y familiar; objetividad, recae en el fiscal, pues este debe actuar objetivamente durante la fase investigativa y aplicando lo que determina la ley. Con lo anteriormente expuesto se puede observar el alcance de estos principios, los cuales deben ser solicitados y aplicados por los administradores de justicia como guardianes de la constitución.

Con lo antes expuesto concordamos con la cita realizada por el profesor Zavala Egas, el mismo que concluye afirmando que el “debido proceso, debería ser utilizado con mayor decisión y profusión en el amparo de la tramitación del proceso, para asegurar la justicia, equidad o corrección del instrumento procesal, indispensable para que el Estado pueda otorgar esa tutela jurisdiccional”<sup>30</sup>. Acogimos las palabras del

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, pág. 363.

profesor Zavala, pues de utilizar de una forma acertada realizando un análisis minucioso al debido proceso, tendríamos una verdadera justicia. Lo que conllevaría a que exista una verdadera equidad entre los justiciables en la tramitación de los procesos judiciales y así efectivizar lo que el constituyente estableció en la normativa constitucional.

#### **2.2.4 EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en nuestra normativa constitucional, la misma que determina la existencia de normas jurídicas previas, claras, existentes y aplicables. Aquello implica que a través de la constitución el soberano se garantiza del correcto accionar de la sociedad, así como la misma determina las consecuencias por cometer determinadas omisiones, las mismas que serán conocidas y sancionadas por autoridades competentes.

El profesor George Sotomayor, al respecto de la seguridad jurídica, dice que son “Las conductas obligadas, permitidas y prohibidas están predeterminadas y las personas saben a qué atenerse”<sup>31</sup>. En definitiva, esa es una definición acertada, pues de cierta forma la seguridad jurídica se refiere a tres aspectos, primero que es lo que debe realizar un estado, es decir, la obligación de establecer normas previas, segundo lo que deben hacer y lo que no deben hacer los ciudadanos de un estado y el tercer aspecto lo que deben aplicar los administradores de justicia.

La Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación constitucional, da una definición a la seguridad jurídica, a fin de que esta sea respetada y aplicada en la toma de decisiones de los poderes públicos, la misma que textualmente dice:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>32</sup>

Claramente, la Corte Constitucional, en la sentencia citada, hace énfasis a que una persona debe conocer las reglas que le serán aplicables en un caso en concreto, pues el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previo a resolver su situación, el

---

<sup>31</sup> George Ermel Sotomayor Rodríguez, *Principios Constitucionales y Legales Aplicabilidad En La Práctica Jurídica Penal Y Constitucional* (Riobamba: Editorial INDUGRAF, 2016), 111.

<sup>32</sup> Ecuador *Corte Constitucional*, “Sentencia”, en juicio n. °: 1593-14-EP/20, Caso n. °: 1593-14-EP, 29 de enero de 2020, párrafo 18.

mismo que debe ser claro, para captar de forma acertada el contenido de la ley y así evitar oscuridades y erradas interpretaciones, debe ser público, pues, se parte de la premisa que todos los individuos conocemos de la ley, debe ser aplicado, pues, le corresponde a los administradores de justicia el garantizar al individuo que su situación jurídica no va a hacer modificada por vulneraciones u omisiones. Por el contrario, el único camino a seguir para modificar una situación jurídica es continuando los trámites y procedimientos correspondientes a fin de tutelar los derechos con estricta observancia a las garantías básicas del debido proceso.

De esta manera decimos que la seguridad jurídica es una garantía que el estado otorga a los individuos de la sociedad, con la finalidad de proteger sus derechos, sus bienes y a través de esta garantía evitar ser violentados o vulnerados sus derechos constitucionales. De tal forma, la seguridad jurídica es la certeza que el individuo tiene del derecho. A fin de que este sea aplicado de forma correcta al estar en juego la situación jurídica de un individuo. Pues dicha actuación solamente estará regulada por los procedimientos preestablecidos en la normativa constitucional e infra constitucional a fin de tutelar de forma correcta los derechos que les asisten a los justiciables.

De esta manera, el derecho en mención se encuentra garantizado en nuestra carta magna en su artículo 82, el mismo que textualmente dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”<sup>33</sup>. Claramente, nuestro marco constitucional, norma suprema en nuestro marco jurídico ecuatoriano conforme el artículo 425, 426 y siguientes de la normativa ibídem, establece que este derecho se basa en el respeto a la constitución, en su contenido íntegro. Aquello implica que las leyes deben estar reguladas en nuestro marco jurídico de forma previa, las mismas deben ser claras y de conocimiento público, para que el ciudadano en caso de ser legales las respete y aplique. En caso de ser ilegales las evité cometer, toda vez que de hacerlo entra el aparato estatal a través de los diversos organismos competentes, dependiendo de la materia y el territorio, para aplicar y hacer respetar los derechos tutelados y reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En la misma línea argumentativa, el legislador establece el derecho a la seguridad jurídica en nuestro marco normativo infra constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que regula las funciones y actuaciones de los servidores judiciales. El mismo que en su artículo 25 determina el principio de

---

<sup>33</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 82.

seguridad jurídica y que de forma textual indica: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por el constante, uniforme y fiel aplicación de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas”<sup>34</sup>. Efectivamente corresponde a todas las autoridades judiciales como garantistas del debido proceso velar por la correcta aplicación del contenido de la normativa constitucional. Correspondiéndoles además aplicar o velar por el respeto de los derechos supranacionales, los mismos que se establecen en los instrumentos internacionales, los que fueron creados para proteger los derechos humanos.

El administrador de justicia (juez), juega un rol de suma importancia para hacer que se efectivice el derecho a la seguridad jurídica. Pues el juzgador, es quien vela por fiel cumplimiento de la ley, es decir, es el garante del proceso y en sus manos está el hacer que se respete los preceptos legales que reconoce nuestra legislación ecuatoriana, así como aquellos que plantean los organismos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación constitucional en otra de sus sentencias, ha emitido jurisprudencia en torno a la seguridad jurídica y va más allá de establecer una definición. Pues indica que la seguridad jurídica está conformada por tres elementos, los mismos que son confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, la misma que en su parte pertinente dice:

La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.<sup>35</sup>

De manera acertada, la corte constitucional establece estos elementos a fin de determinar y evitar vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica. En cuanto a la confiabilidad, radica en la creación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. Aquello implica que con anterioridad debe estar establecido un derecho a fin de que este sea garantizado y sancionado en caso de omisión. En cuanto al segundo elemento, la certeza, hace referencia a que un procedimiento no puede ser adulterado y de aquello deben los justiciables estar seguros, para ello la legislación ecuatoriana establece un conjunto de garantías básicas (debido proceso) a fin de tutelar los derechos.

---

<sup>34</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 25.

<sup>35</sup> Ecuador *Corte Constitucional*, “Sentencia”, en juicio n. °: 1797-18-EP/20, Caso n. °: 1797-18-EP, 16 de diciembre de 2020, párrafo 39.

El tercer elemento, la arbitrariedad se centra en los administradores de justicia, pues estos deben evitar cometer arbitrariedades en las causas a su conocimiento, por el contrario, deben realizar de forma imparcial la aplicación del derecho.

En la misma línea argumentativa la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que:

La inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica, por lo que no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.

Se establece que la inobservancia de un precepto constitucional por parte de un juzgador constituye afectación a normativa constitucional, lo cual debe ser examinado para determinar violaciones al derecho a la seguridad jurídica. Con aquello ni siquiera siendo necesario establecer otras afectaciones a preceptos de rango constitucional.

Es con lo anteriormente indicado donde se realiza un análisis exhaustivo a fin de establecer si al cerrar de forma anticipada la etapa de instrucción fiscal se violenta o vulnera el derecho a la defensa, derecho de rango constitucional, con el criterio vinculante de la corte constitucional nos lleva a determinar que efectivamente existe vulneración al derecho a la defensa específicamente a contar con el tiempo y con los medios para realizar una defensa técnica adecuada, aquello implica que efectivamente al existir violación al derecho a la defensa, debe ser analizado a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

La normativa infra constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, establece en el inciso primero, parte final del artículo 592, que fiscalía podrá dar por terminado esta etapa de forma anticipada de existir méritos suficientes. Acaso este precepto establecido en el COIP, no violenta el derecho a la defensa como una de las garantías básicas del debido proceso, por supuesto que transgrede el derecho a la defensa tutelado y reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal b, pues aquello limita el tiempo para que la defensa del procesado realice una defensa técnica, pues se le estaría limitando a que presente elementos de descargo, lo que acarrearía que se esté dejando en indefensión al procesado, toda vez que esta es la etapa procesal donde se recopila elementos de cargo y descargo. Acabada esta etapa ya no se puede solicitar la práctica de diligencias para en lo posterior tener elementos de prueba para desvanecer el ilícito que se le intenta atribuir a un justiciable. Como se indicó en líneas anteriores la vulneración del derecho a la defensa acarea a que exista violación a la seguridad jurídica. En tal sentido al existir violación a la seguridad jurídica, es decir, a la existencia de normas previas, claras y

aplicables, ni siquiera, es necesario analizar la transgresión de otros derechos constitucionales, esto en base a la sentencia emitida por el máximo órgano de control e interpretación constitucional que previamente se ha citado.

### **2.2.5 ETAPAS DEL PROCESO PENAL.**

El proceso penal en nuestro marco jurídico ecuatoriano está compuesto por varias etapas, así lo establece el Código Orgánico Integral Penal. Para ello es menester partir indicando que el proceso penal tiene dos fases, la fase pre procesal penal y la fase procesal penal.

Por ello partimos analizando la fase pre procesal penal, pues esta es conocida en nuestra legislación como la fase de investigación previa, fase en la cual fiscalía como ente titular de la acción penal pública reúne los elementos de convicción, de cargo y de descargo para poder establecer o no la imputación de un delito. Etapa en la que se centra la obtención de elementos de convicción, la misma que está a cargo de fiscalía a través del fiscal que conozca el caso en concreto, el mismo que realiza de forma conjunta y cooperada con el sistema integral de medicina legal y ciencias forenses, personal competente en materia de tránsito, quienes participan de forma directa para recopilar la mayor cantidad de elementos de convicción.

Al respecto de esta fase los abogados Juan Díaz y Marcia Moreira dicen:

La fase de investigación es la etapa pre procesal del juicio penal, establecido en el Código Orgánico Integral Penal, encaminado por el fiscal, lo puede hacer de oficio como dueña de la acción penal, en esta fase el fiscal investiga de forma reservada, recoger el acaparamiento de todos los elementos de convicción de cargo y de descargo, etc.<sup>36</sup>

En esta fase de investigación previa se realiza la mayor cantidad de pericias para poder establecer la materialidad de la infracción, así como se realiza la toma de versiones a los investigados, personas que son testigos o personas que presenciaron de una u otra manera los hechos, de esta manera, en esta fase se busca establecer si la conducta de un individuo es delictuosa, las circunstancias que motivaron la realización de un ilícito, así como identificar al autor del ilícito, la víctima y de ser posible coautores o cómplices.

Ahora bien, Luis Cueva define a la etapa pre-procesal indicando que “Esta fase es anterior al procedimiento penal, está a cargo de la fiscalía, es reservada y se inicia de

---

<sup>36</sup> Ab. Marcia Concepción Moreira Muñoz, Dr. Juan Ulises Díaz castro, *Teoría y Practica del COIP*, Edición Actualizada (Ecuador: Editorial Jurídica LY L, 2021), 523.



oficio o a petición de parte<sup>37</sup>. Efectivamente como indica Luis Cueva, esta etapa es previa al proceso penal como tal, la misma que como habíamos dicho en líneas anteriores la dirige fiscalía de oficio o a petición de parte con denuncia escrita o verbal, fase anterior al proceso penal que por su naturaleza es reservada, para evitar fuga de información que ponga en riesgo la investigación. Indudablemente esta fase pre procesal es de carácter reservado, toda vez que de divulgarse información se estaría poniendo en riesgo la investigación, obviamente este carácter de reservado no se aplica para la víctima y muchos menos a la defensa del investigado, debido que por mandato de nuestra carta magna el investigado debe ejercer su derecho a la defensa desde el primer momento. Las partes procesales tienen acceso al proceso investigativo cuando lo necesiten con el respectivo cuidado y la reserva del caso.

Fiscalía tiene plazos que no se podrán superar y los mismos que de forma taxativa se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 585, puesto que una investigación puede estar abierta hasta un año en aquellos delitos que tengan como sanción una pena privativa de libertad de hasta cinco años; en aquellos delitos donde la sanción sea de pena privativa de libertad superior a cinco años podrá durar hasta dos años, cabe indicar que cuando fiscalía como ente titular de la acción penal pública no reúne o no recopila elementos de convicción sólidos para poder imputar la comisión de un delito a una persona, podrá dar por terminado esta investigación, incluso antes de cumplir con los plazos establecidos ut supra.

En torno a la duración de la investigación previa Luis Cueva dice que “La duración de la investigación previa depende de la cantidad de la pena: a mayor pena, mayor duración<sup>38</sup>. Lo cual es lógico, pues al estar frente a un delito más fuerte por decirlo así, con mayor pena como sanción, es lógico que por la complicación del tipo penal y por la complicación del caso en concreto se necesite de mayor tiempo para reunir elementos de convicción.

Una vez que hemos analizado la fase pre-procesal, pasamos analizar la fase procesal penal. La misma que en nuestro marco jurídico ecuatoriano está compuesta por tres etapas, estas son: la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio y el juicio. Cada una de estas etapas se creó para resolver y discutir las diferentes cuestiones procesales, conforme avance y se desarrolle el proceso penal.

---

<sup>37</sup> Luis Cueva Carrión, *Procedimiento Penal Ordinario*, Primera Edición (Ecuador: Editorial Ediciones Cueva Carrión, 2017), 76.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Página 87.

La fase procesal penal inicia con la etapa de instrucción, la cual tiene por finalidad establecer elementos de cargo y de descargo, elementos con los cuales se pueda formular una acusación a un justiciable. La etapa de instrucción da su inicio con la audiencia de formulación de cargos, la misma que se lleva a efecto por pedido de fiscalía como ente titular de la acción penal pública, esta se la solicita cuando se cuente con elementos de convicción solidos que hagan presumir la imputación de un delito a un individuo. En el análisis jurídico los Abogados dicen:

Dentro de la Audiencia de Formulación de Cargos, se inicia la etapa de instrucción fiscal, en la audiencia el Fiscal solicitara al Juez, de ser pertinente medidas cautelares personales y reales La instrucción Fiscal se inicia la etapa procesal en el proceso penal, previa resolución del fiscal, siempre que cuente con elementos de cargo en contra del procesado.<sup>39</sup>

En esta audiencia se desarrollan dos aspectos importantes, en un primer momento fiscalía realiza la formulación de cargos. La misma que está comprendida por la individualización de la persona procesada. En esta individualización se debe hacer constar nombres completos, edad, domicilio y más generales de ley, la relación de los hechos (cuestiones fácticas), la infracción que se le atribuye, la enunciación de los elementos de convicción recopilados durante la etapa de investigación previa. En un segundo momento se solicita la aplicación de medidas cautelares, medidas de protección y de ser el caso salidas alternativas al procedimiento.

En la instrucción fiscal se tienen que cumplir con plazos para recopilar los elementos de cargo y de descargo obviamente dependiendo del procedimiento que se siga, en la audiencia de formulación de cargos el fiscal debe establecer el tiempo que durara la instrucción esto es un plazo máximo de noventa días, además de aquello y lo que es motivo de análisis de este trabajo de investigación es la facultad que tiene fiscalía para dar por concluido la instrucción fiscal antes de cumplir con los plazos fijados para la instrucción fiscal.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 592, establece los plazos a cumplir dependiendo el tipo de procedimiento e infracción, plazos que en el procedimiento ordinario es de hasta de 90 días, pero bajo ninguna circunstancia puede superar los 120 días, en delitos o infracciones de tránsito es hasta cuarenta y cinco días, pero bajo ninguna circunstancia puede durar más de setenta y cinco días; en delitos en situación de flagrancia la instrucción tendrá una duración hasta treinta días, pero bajo ninguna circunstancia podrá ser superior a los sesenta días, reglas que hay que

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, Página 524.

cumplirlas pues todas aquellas diligencias, pericias o actos procesales realizados fuera de este plazo no tiene validez jurídica alguna.

Otra de las etapas es la de evaluación o preparatoria de juicio, en esta audiencia se discute dos cuestiones o tienen dos momentos procesales. En un primer momento se discute las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, es esta donde se realiza el saneamiento procesal, es decir se realiza la revisión del expediente para que en este no se haya violentado derechos constitucionales de los sujetos procesales, en caso de que haya omisiones y violaciones a derechos constitucionales, las partes pueden solicitar la nulidad procesal a partir de la foja en que se haya violentado u omitido tal derecho. Por otro lado, una vez que se haya saneado el proceso corresponde a fiscalía sustentar la acusación fiscal, anunciar la totalidad de los medios probatorios que se van a practicar en la audiencia de juicio, tales como documentales, testimoniales y periciales. Así como excluir aquellos medios de prueba que son ilegales, ilegítimos u obtenidos con violaciones a derechos constitucionales. Además de poder llegar entre las partes a realizar acuerdos probatorios.

Al respecto de aquello los doctores dicen:

La etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, tienen la finalidad o propósito de conocer y resolver cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; es donde se establece la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación, eliminar los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio, y anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juzgamiento y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.<sup>40</sup>

Etapa esta que es sumamente delicada y técnica, pues está en las manos tanto de fiscales como defensores particulares de las parte de la relación jurídica los medios de prueba recopilados durante las anteriores etapas procesales, para poder pasar este filtro de admisibilidad por decirlo así y contarse como medios de prueba a ser valorados en la audiencia de juicio por jueces pluripersonales. Trabajo técnico, pues de no hacerlo de una forma adecuada se estaría quedando sin armas (medios de prueba) para la audiencia de juicio, dejando prácticamente en indefensión a los patrocinados y como consecuencia la pérdida del juicio.

Dentro de esta fase procesal también existe una figura jurídica del sobreseimiento. La misma que se dicta por un juez de primer nivel, cuando el fiscal a cargo del caso se abstiene de acusar y dicha decisión sea ratificada por el superior

---

<sup>40</sup> Ab. Marcia Concepción Moreira Muñoz y Dr. Juan Ulises Díaz castro, *Teoría y Practica del COIP*, Edición Actualizada (Ecuador: Editorial Jurídica LY L, 2021), 524.

(fiscal provincial), de la misma manera cuando se determine que los hechos imputados no constituyen delito. Así como los elementos en que sustenta su acusación fiscal no alcanzan a establecer la existencia de un delito o a su vez no alcanzan a justificar la participación de la persona acusada, finalmente cuando exista causal de exclusión de la antijuridicidad. Al respecto de aquello Marcia Moreira Muñoz y Juan Ulises Díaz indican:

El sobreseimiento es la terminación del proceso penal. El Sobreseimiento aun cuando es solicitado por el fiscal o por el fiscal superior, es un pronunciamiento judicial por ser establecida exclusivamente por el Juez Penal quien conoce la causa. Y para quien se sobresee tiene que cumplir los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.<sup>41</sup>

Finalmente, la última fase procesal penal es la etapa de Juicio. Etapa que es el centro del proceso penal, donde se discute la situación jurídica del justiciable, la misma que se desarrolla en base a la acusación realizada por fiscalía. La misma que se desarrolla con estricta observancia a los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y oralidad. Al respecto de aquello los abogados indican:

En la etapa de juicio Se practican actos procesales para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, a través de las pruebas o elementos de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, el acusado puede ser condenado o absuelto.<sup>42</sup>

Esta etapa se desarrolla a través de la audiencia de juicio. Audiencia que está comprendida en tres momentos. En un primer momento el juez ponente luego de verificar la presencia de los sujetos procesales indispensables para que se lleve a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento concede la palabra a fiscalía, acusación particular y defensa del procesado, en ese orden, para que presenten sus alegatos de apertura o teorías del caso. Teorías del caso que desde la doctrina tienen que estar compuestas por elementos facticos, jurídicos y probatorios, los mismos que deben ser coherentes, sencillas y creíbles para que llamen la atención al tribunal.

Al respecto de la teoría del caso el profesor Oscar define “Como la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. O dicho en otras palabras: es la historia que el abogado quiere que acepte el juzgador sobre los hechos ocurridos”<sup>43</sup>.

Una vez presentados los alegatos de apertura o teorías del caso, en un segundo momento el juez ponente del tribunal de garantías penales, ordenara la práctica de los

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*, Página 530.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, Página 524.

<sup>43</sup> Oscar Peña Gonzales, *Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso* (Perú: Editorial Nomos & Thesis F.I.R.L., 2010), 238.

medios de prueba solicitados por fiscalía, acusación particular y defensa del procesado, en ese orden. Cada sujeto procesal evacua sus elementos de prueba en cualquier orden según su estrategia de defensa. En este momento procesal los testigos y peritos rendirán su testimonio bajo juramento, tomado el juramento de ley, se procede a interrogar a los testigos y peritos, estos últimos deben sustentar los respectivos informes periciales. Interrogatorio que se lo realiza a través de preguntas abiertas, para que se luzca el testigo y no el abogado, los demás sujetos procesales pueden realizar las respectivas objeciones cuando se realice en el interrogatorio preguntas sugestivas, capciosas, repetitivas, compuestas, etc. Así como en el contrainterrogatorio está permitido realizar preguntas sugestivas y objetar aquellas preguntas auto incriminatorias, capciosas, repetitivas, compuestas entre otras que establece el artículo 502 numeral 16 del Código Orgánico Integral Penal.

Una vez realizada la evacuación de los medios de prueba, pasamos a un tercer momento que es la exposición de los alegatos finales, de igual forma que las anteriores fases de la audiencia de juicio, el juez sustanciador del tribunal de garantías penales, concederá la palabra a fiscalía, la víctima y defensa del procesado, una vez concluido los alegatos en el mismo orden concederá la palabra para que presenten sus réplicas y contrarréplicas, debiendo siempre concluir con el defensor del acusado.

A través de las etapas explicadas ut-supra se desarrolla el proceso penal en nuestra legislación ecuatoriana, el mismo que se debe desarrollar respetando las garantías básicas del debido proceso en cada una de sus fases, tanto en la fase pre-procesal y procesal penal. Con especial énfasis en el respeto al derecho a la defensa que es motivo del presente proyecto de investigación.

## **2.2.6 LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y SUS PLAZOS PREVISTOS EN EL COIP**

Al respecto del plazo, el profesor Carbonell dice que “Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio”<sup>44</sup>. Efectivamente, el plazo es el lapso de tiempo que se concede para realizar una determinada actuación procesal.

En cuanto a la instrucción fiscal los abogados Marcia Moreira y Juan Díaz dicen:

---

<sup>44</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición Vigésima (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2011), Página 293.

Es la etapa que inicia y desarrolla la fiscalía, que tiene por objeto la investigación de los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan deducir la existencia del delito, así como las presunciones de participación de la persona procesada<sup>45</sup>.

De esta manera queda establecida con claridad que la etapa de instrucción fiscal tiene por objeto realizar la recopilación de elementos de convicción por parte del ente titular de la acción penal pública, para con ello formular una imputación.

Con este preámbulo pasamos a revisar los plazos a cumplir dentro de la etapa de instrucción. Plazos que se encuentran establecidos taxativamente en la parte adjetiva del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 592, los mismos que detallamos a continuación:

En procedimiento ordinario la instrucción no podrá exceder del plazo de noventa días y bajo ninguna circunstancia podrá durar más de ciento veinte días.

En delitos de tránsito, la instrucción fiscal concluirá dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde su apertura, pero la excepción dice que puede durar hasta un máximo de setenta y cinco días.

En delitos de flagrancia la instrucción durará hasta treinta días, bajo ninguna circunstancia puede superar los sesenta días.

Estos son los plazos que hay que cumplirlos y respetarlos, pues todo tipo de actuación realizada fuera de estos plazos carece de eficacia jurídica y no tiene valides.

En la misma línea argumentativa, el profesor Luis Cueva, al tratar de la duración de la Instrucción fiscal, indica:

Esta etapa tiene una duración bien definida. El tiempo de duración de la instrucción debe ser determinado por el fiscal en la audiencia de formulación de cargos; pero, puede “declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en audiencia (...). El plazo no puede exceder de noventa días esta es la regla general.<sup>46</sup>

Esta cita concuerda con lo determinado en el código orgánico integral penal, la misma que indica el plazo de duración de la instrucción fiscal. En el procedimiento ordinario es de 90 días y el mismo que no puede excederse.

Como decía el profesor Luis Cueva, los 90 días era la regla general, del plazo de la Instrucción fiscal, pero, sin embargo de aquello hay varias excepciones a esta regla general las mismas que a continuación se detalla:

---

<sup>45</sup> Ab. Marcia Concepción Moreira Muñoz y Dr. Juan Ulises Díaz Castro, *Teoría y Práctica del COIP*, Edición Actualizada (Ecuador: Editorial Jurídica LY L, 2021), 524.

<sup>46</sup>Luis Cueva Carrión, *Procedimiento Penal Ordinario*, Primera Edición (Ecuador: Editorial Ediciones Cueva Carrión, 2017), 92.

a) En delitos de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días; b) en todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días; c) en los procedimientos directos; d) luego de realizada la o las vinculaciones a la instrucción el plazo se amplía en treinta días improrrogables; y, e) realizada la reformulación de cargos el plazo de la instrucción se amplía en treinta días improrrogables.<sup>47</sup>

De esta manera se determina las excepciones, es decir, los plazos en los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, así como el incremento de plazo en casos de vinculación y reformulación de cargos.

Con lo anteriormente expuesto se puede observar que la normativa infra constitucional, en su artículo 592 parte final del inciso primero de forma expresa indica que fiscalía puede declarar concluida la etapa de instrucción fiscal antes del vencimiento del plazo fijado en audiencia, aquella potestad exclusiva otorgada a fiscalía conlleva a que transgreda derechos constitucionales en el procesado, los mismos que han sido desarrollados con profundidad en este proyecto de investigación.

### **2.2.7 EL ROL DEL FISCAL Y LA DEFENSA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL**

El rol del fiscal durante la etapa de instrucción fiscal es de acusador, durante esta etapa procesal, Fiscalía General del Estado como ente titular de la acción penal pública va a buscar elementos de cargos y de descargo, para con estos elementos de convicción poder o no realizar una imputación. Toda la información que recopile durante esta fase del proceso penal le servirá para poder realizar una acusación sólida contra el justiciable.

Es menester señalar la cita realizada por el profesor Ricardo Vaca Andrade al respecto de fiscalía, la define como “Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”<sup>48</sup>. Efectivamente, fiscalía es la parte acusadora necesaria en los delitos de ejercicio público de la acción penal. En nuestro derecho penal es una función encargada por el estado a fin de que ejercer la función punitiva y buscar el resarcimiento de los daños causados a las víctimas.

Esto se corrobora con lo que indica el tratadista citado por el profesor Andrés Baytelman quien en su parte medular dice:

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, pág. 92.

<sup>48</sup> Ricardo Vaca Andrade, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Tomo I, Edición Tercera; en Miguel Fenech, *Derecho Procesal Penal* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2020), 265.

El ejercicio de la acción penal pública corresponde al ministerio público, órgano acusador, de acuerdo con el principio de legalidad. De este modo, el ministerio público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que llegan a su conocimiento.<sup>49</sup>

Efectivamente, fiscalía es quien conoce los delitos de acción penal pública y por ende le corresponde realizar un papel acusador dentro de las etapas pre procesal y procesal penal. De tal forma que al ente titular de la acción penal pública le corresponde investigar y recopilar elementos de convicción para plantear o formular una acusación.

En la misma línea argumentativa, Jorge Zavala indica cual es el rol que juega el fiscal, el mismo que dice: “(...) monopolio acusador, o legitimación activa única de este órgano del poder público, (...) Corresponde al fiscal la imputación e inicio de la instrucción fiscal (...)”<sup>50</sup>. De tal forma que una vez se concuerda con esta particularidad del titular de la acción penal pública, que es de acusar y por ende realizar una imputación en contra de un justiciable, cuando este así lo crea necesario con las pruebas que ha obtenido.

Dicho esto, nos corresponde establecer el contenido establecido en nuestra normativa constitucional, en el artículo 195 inciso primero se establece de forma textual:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.<sup>51</sup>

Claramente, nuestra carta magna establece que el rol de fiscalía es de acusador. Para ello se establece que fiscalía está al frente de la investigación, tanto en la etapa pre procesal y procesal penal, en los delitos de acción pública, es decir, tiene potestad acusadora en base a resguardar el interés público y el respeto de los derechos violentados a las víctimas.

Nuestra normativa infra constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, establece las atribuciones que tiene fiscalía, en su artículo 444 numeral 3 determina de forma taxativa que “Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción”. Como se puede observar la normativa

---

<sup>49</sup> Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J., *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*, Primera Edición (Santiago: Editorial Salesianos S.A., 2004).

<sup>50</sup> Jorge Zavala Egas, *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio: Código Orgánico Integral Penal (COIP)* (Quito: Murillo Editores, 2019), 358.

<sup>51</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 195.



contenida en el Código Orgánico Integral Penal, establece de forma clara que el rol de fiscalía es de órgano acusador, pues a este le corresponde formular cargos e impulsar el proceso penal, así como presentar una acusación en el caso de haber méritos.

En la misma línea, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 282 numeral 1 establece:

Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal y demás leyes, en caso de acción penal pública; de hallar merito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal.<sup>52</sup>

En la misma línea, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece las funciones de la Fiscalía General del Estado, en la cual indica que le corresponde dirigir y promover la investigación, por ende fiscalía se convierte en organismo netamente acusador, el mismo que en caso de existir acusación se la presentara ante el Juez para que continúe sustanciando el proceso penal.

Con todo lo expuesto ut supra se puede colegir que el rol de fiscalía durante la etapa de instrucción fiscal es de acusador e investigador. Claro está que durante esta fase debe actuar de buena fe, pues en sus manos está el descubrimiento o esclarecimiento del cometimiento de delitos. En caso de que su investigación sea sólida y de ser necesario, promoverá la acusación fiscal.

Por otro lado, la defensa del procesado juega un rol importante en el proceso penal. En la etapa de instrucción fiscal, le corresponde la presentación de elementos de descargo a favor del inculpado. El doctor Ricardo Vaca Andrade dice que la defensa “Consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculpado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aun sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado.”<sup>53</sup>

El legislador, al elaborar el Código Orgánico Integral Penal, de una forma errada, no hace constar a la defensa como sujeto procesal, sin embargo, reconoce a la defensoría pública como la defensa del procesado para garantizar el pleno acceso a la justicia. De esta manera se confunde entre defensa y defensoría pública, cosa que no tienen el mismo significado.

Además de lo citado ut supra el profesor Ricardo Vaca Andrade dice que la defensa:

---

<sup>52</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 282.

Es también un sujeto principal del proceso penal, indispensable para la constitución de la relación Jurídica básica. En realidad, su importancia no requiere comentario especial, puesto que su presencia y actividad dentro del proceso se impone por su propia naturaleza y significado.<sup>54</sup>

Claramente, determina que la defensa del procesado juega un rol de vital importancia. Por cuanto es un sujeto principal dentro del proceso penal. Así como la defensa es indispensable para complementar la relación jurídica.

En cuanto al derecho a contar con una defensa, la Constitución de la Republica del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal g dice que “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

### **2.2.8 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL COMO MECANISMO DEL EJERCICIO PLENO A LA DEFENSA.**

El principio de igualdad se encuentra reconocido y garantizado en la Constitución de la Republica del Ecuador. Así como en los tratados y convenios internacionales suscritos por el estado ecuatoriano. Lo que implica que todas las personas deben ser tratadas en igualdad de condiciones ante la ley, sin ninguna clase de favoritismo ni discriminación hacia determinadas personas. Al respecto de aquello, el profesor Cabanellas dice que el “Principio jurídico que establece que las partes se encuentran en la misma posición y que gozan de idénticas potestades para actuar ante jueces y tribunales”<sup>55</sup>. Claramente manifiesta el autor, que este principio se basa en que las partes tienen la misma posición para hacer valer sus derechos, así como tienen similares potestades para acudir ante los administradores de justicia y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones.

Este principio debe ser respetado en todas las etapas y grados del proceso penal. Lo que implica que los justiciables deban tener los mismos mecanismos para acceder al órgano jurisdiccional para presentar elementos de descargo. Pues al presentar elementos de descargo se está cumpliendo con el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el principio de igualdad en su artículo 11 numeral 2, el mismo que textualmente establece que “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, Página 289.

<sup>55</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2009), 371.

oportunidades”<sup>56</sup>. Precepto constitucional que determina de forma taxativa que todos los ciudadanos estamos en igualdad de condiciones, tanto en el acceso a los derechos y las oportunidades reconocidas en nuestra carta magna. Esta igualdad implica el cumplimiento de deberes a todos y todas las personas.

En igual sentido la normativa supranacional como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 determina que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”<sup>57</sup>. Aquello implica la igualdad en todo su esplendor, pues se parte de la premisa que todas y todos los ciudadanos tenemos derechos y el tener derechos implica la no discriminación de derechos a ninguna persona, más bien se debe tener en consideración que la ley es el escudo de protección para evitar las desigualdades. En la misma dirección, la Constitución de la República, en su artículo 11 inciso segundo, determina la prohibición de discriminación en todas sus formas, pues de forma textual dice:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación<sup>58</sup>.

Claramente, es establecida por el constituyente esta serie prohibiciones a actos de discriminación a fin de evitar actos discriminatorios y más bien se busca a través de ellos la igualdad entre ciudadanos. En caso de que exista violaciones a lo indicado ut supra, la normativa infra constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, sanciona a este tipo de conductas antijurídicas con pena privativa de libertad.

En el mismo sentido, la normativa infra constitucional establecida en el Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 5 los principios procesales, el mismo que busca el respeto del derecho al debido proceso en materia penal, de tal forma que se hace constar en esta gama de principios en el numeral 4 al principio de igualdad, el mismo que textualmente dice:

Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a

---

<sup>56</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.

<sup>57</sup> *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, Registro Oficial 801, 27 de octubre de 1977, art. 24, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>.

<sup>58</sup> *Ibíd.*..., Art. 11.

aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.<sup>59</sup>

Enfáticamente, dice la normativa citada que corresponde a los jueces de los órganos jurisdiccionales, hacer que se efectivice la igualdad entre los sujetos procesales que participan en un proceso penal, corresponde con mayor énfasis aplicar este principio con aquellas personas que de cierta manera llegan al órgano de justicia con ciertas desigualdades en los temas económicos, físicos, entre otros, cabe señalar que la dogmática penal señala que el investigado o procesado es el sujeto más débil del proceso penal y esto obedece a que el estado con su facultad del derecho a penar tiene todo el aparato estatal para investigar las supuestas actuaciones ilícitas, por lo cual el derecho a la defensa lo que hace es limitar este poder del estado y enmarcar que el proceso sea convertido en el juicio justo.

En el mismo sentido, la normativa supranacional establecida en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, establece el respeto al principio de igual y no discriminación, el mismo que dice:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>60</sup>

La convención interamericana busca a través de su normativa que los estados partes garanticen el fiel cumplimiento de la igualdad en los casos sometidos a su respectiva jurisdicción. Así como establece las prohibiciones a permitir actos de discriminación en cualquier acto.

En la misma línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dentro de su normativa, hace constar a la igualdad y la prohibición de discriminación, el mismo que en su artículo dos, numerales uno y dos, dice:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se

---

<sup>59</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 5.

<sup>60</sup> *Corte Interamericana sobre Derechos Humanos*, Registro Oficial 801, art. 1, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>.

trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.<sup>61</sup>

Esta normativa indica claramente que todos individuos son iguales, por ende, gozan de los mismos derechos y libertades. Así como en la misma se determina la prohibición de actos de discriminación por razones sociales de raza, sexo, opinión, condición política en sí, por cualquier otra condición de discriminación.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su normativa el principio de igualdad a fin de que los estados miembros apliquen este principio a fin de evitar actos discriminatorios, es así que el artículo 2 numeral uno textualmente prescribe:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>62</sup>

En igual sentido, enfatiza en el respeto al principio de igualdad y no discriminación, razón por la cual hace constar una serie de prohibiciones de actos discriminatorios a fin de que los estados no permitan estas actuaciones o los mismos estados no los observen. Pues en caso de omitir lo señalado ut supra, el estado que omita será sancionado por las cortes internacionales.

En igual sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece en su normativa la prohibición de discriminación y la igualdad en el trato a todas las personas, en su artículo 14 textualmente reconoce:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.<sup>63</sup>

El convenio establece la igualdad en el goce de los derechos y las libertades sin distinción alguna, es decir, que todos son iguales ante la ley. Así como se garantiza la distinción y no discriminación por razones de raza, religión, libertad de opiniones políticas, entre otras prohibiciones que claramente determina a fin de garantizar la igualdad formal.

---

<sup>61</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*, no publicada en el Registro Oficial, convenio 0, 10 de diciembre de 1948, art. 2, [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).

<sup>62</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicado en el Registro Oficial N.- 101, 24 de enero de 1969, art. 2, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

<sup>63</sup> *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, entrado en vigor el 03 de septiembre de 1953, art. 14, [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf).

En esta parte es menester señalar lo expuesto por el profesor Ricardo Vaca Andrade, pues el mismo indica de forma categórica que corresponde a todas las personas el respeto a este principio, al respecto de aquello dice:

Creemos que el legislador se limitó a señalar la obligación únicamente de los servidores judiciales, olvidando que también hay otros sujetos que intervienen en las actuaciones pre procesales y procesales, alguno de los cuales son precisamente los más abusivos, los más groseros y prepotentes (...).<sup>64</sup>

Compartimos el criterio del profesor Vaca Andrade, pues no son únicamente los administradores de justicia quienes están obligados a respetar este principio, si no corresponde el respeto a la igualdad a todas las personas. En el presente trabajo de investigación quien violenta este principio es Fiscalía General del Estado, pues decide cerrar de forma anticipada una instrucción fiscal sin el mínimo respeto a la igualdad que el procesado tiene para reunir elementos de descargo para utilizar a su favor.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, el principio de igualdad debe ser respetado en todas las etapas y grados del proceso a todos y todas las personas, lo que implica el respeto durante las etapas del proceso penal, tanto en la etapa pre-procesal, como en la etapa procesal penal en sí. Para ello debemos indicar que la igualdad debe estar presente en la etapa de instrucción fiscal, etapa en la que fiscalía reúne los elementos de cargo y de descargo para con ello formular una acusación, igualdad que debe ser garantizada por estar determinada en la normativa constitucional y supranacional. Tanto en el tiempo como en el acceso o mecanismos para presentar elementos de descargo. En el caso de los procesados, en cuanto al tiempo, nos referimos que la igualdad debe estar presente desde el momento en que se abre la instrucción fiscal hasta el día mismo en que se cierra. Pues en esta fase procesal existe la posibilidad de presentar o solicitar diligencias para preparar elementos de descargo hasta el último momento en que culmine esta etapa procesal.

Al cerrar anticipadamente la instrucción fiscal, por supuesto que se está violentando el principio de igualdad. Igualdad en cuanto a obtención de los elementos de descargo. En el caso de los procesados se está coartando el tiempo para desvirtuar el cometimiento de la infracción y solicitar diligencias.

---

<sup>64</sup> Ricardo Vaca Andrade, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Tomo I, Tercera Edición (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A, 2020), 79.

### **2.3. Hipótesis**

El respeto de los plazos establecidos dentro de la instrucción fiscal por parte de Fiscalía, garantiza el derecho a la defensa, lo que permite ejercer una defensa técnica adecuada.

### **2.4 Variables**

Variable Dependiente:

El respeto de los plazos dentro de la instrucción fiscal por parte de Fiscalía, garantiza el derecho a la defensa.

Variable Independiente:

Permite ejercer una defensa técnica adecuada.

## **Capítulo III: Descripción del trabajo investigativo realizado**

### **3.1 Ámbito de estudio**

El presente trabajo de investigación está direccionado a los administradores de justicia. Pues son estos los que velan por el eficaz cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y son estos quienes aplican el derecho como guardianes del proceso. Pues los administradores de justicia son quienes admiten el pedido de fiscalía de cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal. Pues en sus manos está el garantizar el derecho a la defensa de los procesados.

Por aquella circunstancia, el ámbito de estudio se realizará a los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Guaranda, pues son estos quienes ejercen las funciones jurisdiccionales. Para poder aplicar de forma correcta los derechos de rango constitucional.

### **3.2 Tipo de investigación**

El tipo de investigación que se utiliza en el proyecto de investigación es la aplicada. Toda vez que la misma se limita a resolver una cuestión específica. En el presente proyecto de investigación se aplica este tipo de investigación, por cuanto se está limitando el derecho a la defensa de los justiciables cuando fiscalía como ente titular de la acción penal pública decide cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal. Por ende, acarrea indefensión en los procesados, con lo cual se establecerá recomendaciones a través de la creación de criterios para que los administradores de justicia apliquen el precepto constitucional del derecho a la defensa de los procesados. Para que estos cuenten con el tiempo y con los medios para preparar una defensa técnica

adecuada y poder presentar elementos de descargo hasta el último día de esta etapa procesal.

### **3.3 Nivel de investigación**

Esta investigación se desarrollará con un alcance correlacional o explicativo. Toda vez que se va a explicar los efectos jurídicos que ocasiona en el procesado, al cerrar anticipadamente la instrucción fiscal, por parte de fiscalía, como ente titular de la acción penal pública. Así como se planteará las soluciones para que no se violente el derecho a la defensa de los justiciables.

En igual sentido, se realizará una explicación de la incidencia entre los conceptos que se contraponen, pues, por un lado, la facultad que tienen los fiscales de cerrar anticipadamente la instrucción fiscal establecida en el Código Orgánico Integral Penal, por otro lado, el derecho a la defensa reconocida constitucionalmente.

### **3.4 Método de investigación**

El método que se utiliza en la presente investigación es el cualitativo. Pues a través de la interpretación del conocimiento se determina que la violación del derecho a la defensa nace de la errada forma de aplicar el derecho por parte de los administradores de justicia. Al no tomar en cuenta que al cerrar anticipadamente la instrucción fiscal se violenta el derecho a la defensa, derecho establecido y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, como una de las garantías básicas del debido proceso. Toda vez que toda persona debe contar con el tiempo y con los medios para ejercer una defensa técnica adecuada.

### **3.5 Diseño de investigación**

La presente investigación, al tener un enfoque cualitativo, como ya se indicó en el numeral 3.4 de la presente investigación, busca a través del análisis de las entrevistas a los administradores de justicia de Guaranda, el desarrollar los conceptos de los objetivos específicos uno, dos y tres planteadas en el presente trabajo.

### **3.6 Población, muestra**

La presente investigación se basa en la entrevista, la misma que se lo realiza a defensores públicos, fiscales y jueces de la unidad judicial penal del cantón Guaranda, para ello se entrevistó a un defensor público, un fiscal y cuatro administradores de justicia del cantón Guaranda.



### 3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente proyecto de investigación se utilizó la guía de entrevista estructurada. Al respecto de la entrevista este autor dice:

La entrevista es una técnica de recogida de información que además de ser una de las estrategias utilizadas en procesos de investigación, tiene ya un valor en sí misma. Tanto si se elabora dentro de una investigación, como si se diseña al margen de un estudio sistematizado, tiene unas mismas características y sigue los pasos propios de esta estrategia de recogida de información<sup>65</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la entrevista estructurada se dice:

En la entrevista estructurada se decide de antemano que tipo de información se quiere y en base a ello se establece un guion de entrevista fijo y secuencial. El entrevistador sigue el orden marcado y las preguntas están pensadas para ser contestadas brevemente. El entrevistado debe acotarse a este guion preestablecido a priori<sup>66</sup>.

Entrevista estructurada la cual consta de 6 preguntas abiertas. Las mismas que a continuación me permito indicar:

1. Cuál cree que es el fundamento para solicitar/conceder el cierre anticipado de la Instrucción Fiscal.
2. Para cerrar anticipadamente la instrucción fiscal, porque cree usted que se debe solicitar que se pronuncie la defensa del procesado.
3. Al cerrar anticipadamente la instrucción fiscal, porque cree que se limita el contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa.
4. Cuál sería la solución para que no se violente el derecho a la defensa, al cerrar anticipadamente la instrucción fiscal.
5. Porque cree que se violenta la seguridad jurídica al cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal.
6. Al ser potestad exclusiva de fiscalía el solicitar el cierre anticipado de la instrucción fiscal, ¿Por qué cree se violenta el derecho a la defensa?

Estas preguntas se realizaron a defensores públicos del área penal del cantón Guaranda, fiscales del cantón Guaranda y jueces de la unidad judicial penal con sede en el cantón Guaranda. Para cumplir con la entrevista acudí personalmente y me reuní en las oficinas de estas dependencias, tanto con defensores públicos, fiscales y con jueces de la unidad judicial penal del cantón Guaranda. Ya en la entrevista los entrevistados escucharon con atención las preguntas planteadas para posterior emitir sus respuestas fundamentadas sobre el tema de investigación. Además, para constancia y resguardo de la información

---

<sup>65</sup> Pilar Folgueiras Bertomeu, "Técnica de recogida de información: La entrevista", Página 2, <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, Pág. 3.

emitida por señores defensores públicos, fiscales y jueces, se realizó grabaciones en el teléfono celular como soporte magnetofónico. La mayoría de los entrevistados solicitaron e indicaron que quieren dar su opinión de forma voluntaria y que su nombre se mantenga como anónimo. Para cumplir con los requerimientos anteriormente expuestos se establece como participante 1, participante 2, participante 3 y participante 4, para establecer la información y contenido emitido por cada uno de ellos.

### **3.8 Procedimiento de recolección de datos y Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.**

En el presente proyecto de investigación se realiza un análisis crítico a partir de la información proporcionada por los entrevistados, los señores defensores públicos, fiscales y jueces del cantón Guaranda, a través de la entrevista realizada de forma personal en las dependencias de las instituciones del cantón Guaranda.

Al respecto de la entrevista, Laura Pamela Díaz y otros dicen que: “La entrevista se define como "una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar". Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa”<sup>67</sup>. En tal sentido, con la entrevista realizada se va más allá de una simple conversación, pues a través de esta se obtiene la perspectiva o puntos de vista desde las diferentes aristas o caras de los entrevistados, basándonos en sus funciones como defensores públicos, fiscales y jueces.

## **Capítulo IV: Resultados**

### **4.1 Presentación de Resultados**

En la investigación se apreciarán las entrevistas a los defensores públicos, fiscales y jueces de la unidad judicial penal del cantón Guaranda, con base en la información que proporcionaron, se apreciarán los hechos, para partir desde un aspecto crítico a la presentación de los resultados.

En torno a la primera pregunta, los participantes del 1 al 4 concuerdan que el fundamento para solicitar el cierre anticipado de la instrucción fiscal se encuentra establecido de forma taxativa en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 592. Indican que lastimosamente siempre se va a tener como un órgano necesario para la convivencia social a este poder punitivo del estado (fiscalía), para aparentemente tener un control social bajo dos premisas. La primera con base en el fundamento que está en el art. 592. La pregunta nace al revisar la norma e indicar cuáles son estos méritos

suficientes que quiso poner el legislador para poder solicitar y conceder estos méritos. La segunda premisa se refiere que el juzgado es quien deberá aceptar o no el cerrar anticipadamente esta etapa en aplicación estricta de la legalidad determinada en el art. 592 del COIP.

En torno a la segunda pregunta, los participantes indican que es necesaria y de cierta forma obligatoria solicitar a la defensa del procesado que se pronuncie sobre el pedido de cierre anticipado, a fin de evitar violentar el derecho a la defensa como garantía del debido proceso. Toda vez que de hacerlo se estaría dejando de lado la participación de este sujeto procesal, más aun tomando en consideración que en el proceso penal la parte más débil es el procesado, muy independientemente que tenemos una víctima a la cual se lesionaron sus derechos por la falta de garantías que tiene que dotar el estado. Por jueces que no son parcializados, porque la administración de justicia no les da la seguridad a los jueces para que administren la justicia que desean. En tal sentido, necesariamente se debería consultar al procesado para no poner en juego los derechos, pues al procesado no le va a convenir que se cierre esta etapa cuando aún le falta realizar algunas diligencias o solicitar información que está siendo trascendental para su caso.

En torno a la tercera pregunta, los entrevistados indican que se coarta el derecho a la defensa, pues, se está limitando el tiempo para recopilar elementos de descargo. Ya que, al ente titular de la acción penal pública, únicamente le interesa recopilar elementos de cargo y dejando que el procesado o su defensa busque de cierta forma justificar el estado de inocencia a través de elementos de descargo, sin tomar en consideración que el estado de inocencia no se debe probar por parte del procesado, sino que esta se ratifica cuando no exista elementos probatorios suficientes para obtener una sentencia a favor de fiscalía. Indican que Fiscalía General del Estado cuenta con todos los recursos que le otorga el estado, como son policía, medicina legal, peritos con conocimiento en varias ramas, etc. Se indica que lo contrario ocurre con la defensa, pues la defensa es un mundo aparte, ya que conseguir la información que no es la obligación de la defensa, para desvirtuar o probar su inocencia, pero lastimosamente en nuestro sistema judicial muy a pesar de que la norma no lo dice, se supone que fiscalía es quien debe probar los hechos que acusa, lastimosamente a los defensores de los procesados les toca demostrar su inocencia y al no tener el tiempo suficiente, porque no contamos con esos recursos

naturalmente se va a coartar el derecho a la defensa, por cuanto fiscalía no actúa respetando el principio de objetividad.

En torno a la cuarta pregunta, los entrevistados indican que la solución es contar con una norma clara, pues la normativa infra constitucional les deja algunas lagunas que no son claras, en tal sentido en un primer momento se puede pensar en una reforma al Código Orgánico Integral Penal, inclusive en un segundo momento se puede suprimir esta parte donde se indica que se puede cerrar anticipadamente la instrucción fiscal.

En cuanto a la quinta pregunta, se indica por parte de los entrevistados que la seguridad jurídica es un principio del cual todos los ciudadanos del Ecuador están resguardados. Aparentemente por una norma constitucional que dota de principios y dentro de los cuales se contempla la seguridad jurídica. La misma que indica que todos los operadores de justicia deben dotar al usuario, a la sociedad, una correcta aplicación del derecho. En tal sentido, indican que se debe aplicar los principios basándonos en lo establecido en la norma y más no en lo solicitado por los ciudadanos. Por ende, en definitiva, se vulnera la seguridad jurídica al pretender cerrar una instrucción fiscal cuando se supone que se tiene 90 días por decirlo así en un procedimiento ordinario para planificar una defensa, y el rato que se anticipa el cierre de esta etapa se viola esta seguridad que tiene la sociedad, como persona procesada frente al estado.

Finalmente, en torno a la sexta pregunta de la entrevista estructurada se indica por parte de los entrevistados que lastimosamente fiscalía al actuar acorde a lo que determina el art. 592 y con la finalidad de asegurar su proceso puede pedir este cierre anticipado. Por ende, se indica que se viola el derecho a la defensa por no contar con el tiempo suficiente, debido a que se tiene que preparar una defensa, se viola la defensa por cuanto no está en igualdad de armas, viola el derecho a la defensa por cuanto la carga de la prueba la tiene fiscalía, y al cerrar anticipadamente esta etapa se deja sin elementos de descargo y por ende en total indefensión al procesado. Por lo cual se indica que nos encontramos en un estado totalitario, frente a un poder punitivo que hace un uso excesivo de sus facultades. Por ende, violando derechos, tratados internacionales, la constitución y el mismo código orgánico integral penal.

#### **4.2 Beneficiarios e impacto de la investigación**

Son aquellas personas que de una u otra manera tengan un beneficio de la implementación del mismo. Estos pueden ser directos e indirectos. Los beneficiarios directos en el presente trabajo de investigación son los administradores de justicia de los órganos jurisdiccionales (jueces), pues son estos quienes aplican el derecho y para

aplicar de forma correcta deben tener un conocimiento amplio en el respeto a los derechos constitucionales y las garantías básicas del debido proceso. Así como saber cuándo y cómo aplicar el principio de supremacía de ley a fin de tutelar derechos fundamentales.

Los beneficiarios indirectos son los procesados en los diferentes procesos que se encuentren en curso, pues a estos se les aplicara de una forma acertada y garantizada el respeto a derechos de rango constitucional. Así como también son beneficiarios indirectos los defensores públicos y abogados en libre ejercicio de la profesión, pues son estos quienes al acudir al órgano jurisdiccional en representación de un patrocinado, tendrán seguridad de que se aplique de forma correcta las garantías básicas del debido proceso en beneficio de su patrocinado.

### **4.3 Impacto de la investigación**

Esta investigación tiene un impacto en el ámbito del marco jurídico ecuatoriano, por cuanto existe la transgresión del derecho a la defensa cuando se cierra de forma anticipada la instrucción fiscal por parte de fiscalía, lo que desencadena en la falta de confianza por parte de los usuarios en el sistema de justicia ecuatoriano.

### **4.4 Transferencia de resultados**

Para ello es necesario indicar que es la transferencia de resultados, la misma que “Se ha entendido tradicionalmente como un proceso de difusión de la información científica, consistente en la traslación de los modelos teóricos a la práctica profesional”<sup>68</sup>. Lo cual se plasma al entregar el presente proyecto de investigación a la Universidad Estatal de Bolívar, al momento de entregar el documento a la Comisión de Evaluación de la Universidad Estatal de Bolívar, para que esta conste en el repositorio de la universidad.

Además, se transferirá cuando se realice una casa abierta en la Universidad Estatal de Bolívar, pues se colocará un cubículo o están donde se dará a conocer los resultados obtenidos del presente trabajo de investigación.

Se plasmará también al presentar en la escuela de la Función Judicial, para que difunda el contenido de esta investigación a los señores jueces y abogados registrados en el foro de abogados, a fin de que conozcan y eviten este tipo violaciones a derechos

---

<sup>68</sup> E- Voluntas, Estrategias de Transferencias de Resultados, publicado el 13 de abril del 2013, <https://evoluntas.wordpress.com/2013/04/13/estrategias-de-transferencia-de-resultados/>.

constitucionales. Finalmente, se plasmará al realizar la creación de una revista o publicación digital, con la información recopilada.

## **Conclusiones**

Se concluye que al cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal por parte del titular de la acción penal pública, la defensa técnica de los procesados no cuenta con el tiempo ni con los medios adecuados para preparar una defensa técnica adecuada. De tal forma que no existe el respeto mínimo a las garantías básicas del debido proceso, establecidas por el constituyente en la Constitución de República del Ecuador, específicamente en su art. 76, numeral 7, literal b, en torno a contar con el tiempo y con medios para ejercer una defensa técnica adecuada, en concordancia con normativa supranacional garantizada en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2, literal c, en correlación con el artículo 14 numeral 3 literal b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se concluye que como consecuencia de cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal por parte de fiscalía, se verifica la violación al principio de igualdad. Toda vez que se está limitando el derecho a la igualdad en el acceso a presentar elementos de descargo a favor del procesado. Así como el único que puede cerrar anticipadamente esta etapa procesal es fiscalía y no la defensa del procesado. Más allá de aquello se violenta este principio, pues se coarta el tiempo para presentar elementos de descargo, lo que imposibilita tener una igualdad de armas entre los sujetos procesales en esta etapa del proceso penal. Debiendo tomar en cuenta que esta es la única fase en la que se realiza pericias para tener elementos de descargo en favor del procesado, consecuentemente acarrea a que no exista una igualdad en la recopilación de elementos de descargo en esta etapa procesal.

Se concluye que al cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal por parte de fiscalía, al ser potestad exclusiva de este ente del estado conforme lo establecido en la normativa infra constitucional, se determina la violación al derecho a la seguridad jurídica. De tal forma que se violenta los derechos tutelados en favor del procesado. Toda vez que se violenta una norma previa, clara y aplicable, esto es, el derecho a la defensa, específicamente en torno a contar con el tiempo para preparar una defensa técnica material, lo que acarrea a que exista vulneración y violación al derecho a la seguridad jurídica, pues los administradores de justicia no estarían dotando a los justiciables de certeza y confianza como lo garantiza nuestra norma suprema.

Se concluye que al cerrar de forma anticipada la etapa de instrucción fiscal, previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se limita el derecho a la defensa del procesado. Por ende, la consecuencia jurídica es dejar en total indefensión al sujeto más

débil de la relación jurídica. De tal forma que a fin de no dejar en indefensión, se debe dotar de los medios adecuados para ejercer la defensa y aquello depende de consultar al procesado a través de su defensa técnica, con el fin de que se pronuncie sobre el cierre anticipado de esta etapa del proceso penal. Así también como dotar del tiempo suficiente para preparar la defensa y esto se cumple cuando se respeta los plazos establecidos para la etapa de instrucción fiscal.



## **Recomendaciones**

Se recomienda remitir el presente proyecto de investigación hasta la escuela de la Función Judicial, a fin de que dentro de las jornadas académicas o de formación se debata las reflexiones constantes en el presente trabajo, mismo que será de utilidad tanto a los funcionarios de fiscalía como a jueces. Por cuanto el fiscal debe tener en cuenta que, al solicitar anticipadamente el cierre de la instrucción fiscal, va a transgredir el derecho a la defensa del procesado y aquello no es actuar con la objetividad que dispone el COIP a los funcionarios de Fiscalía General del Estado. En cuanto a los jueces, para que exista una correcta aplicación del derecho, de tal forma que cuando exista una solicitud de cerrar anticipadamente la instrucción fiscal, se resuelva precautelando derechos constitucionales y supranacionales, a contrario sensu sería una decisión desproporcional y atentatoria a derechos fundamentales.

Se recomienda a los administradores de justicia, en caso de fiscalía solicitar el cierre anticipado de la instrucción fiscal, aplicar la supremacía de la ley, conforme así lo establece nuestra normativa constitucional en sus artículos 424, 425 y siguientes, con lo cual se garantiza de una forma eficaz las garantías del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica. Aquello dota a los sujetos procesales de un verdadero garantismo al momento de resolver su situación jurídica.

Se recomienda a los administradores de justicia que cuando exista un caso de cierre anticipado de la instrucción fiscal, se proceda a elevar a consulta a la Corte Constitucional, para que emita su respectivo control de constitucionalidad de norma, a fin de buscar el pleno respeto de las garantías del debido proceso establecidas en nuestra norma suprema.

Se recomienda con base en las entrevistas realizadas, que los administradores de justicia de forma obligatoria consulten al procesado, por intermedio de su abogado patrocinador, a fin de que se pronuncie al respecto, de esta forma se respetaría su derecho a la defensa, así como se visibilizara que el cerrar anticipadamente la etapa de instrucción fiscal, genera en el procesado la violación de sus derechos protegidos en normativa constitucional y supranacional.

Se recomienda a los administradores de justicia que cuando el titular de la acción penal pública solicite este cierre anticipado, el juez, como guardián de la

constitución y garante de derechos, aplique las garantías tuteladas en la Constitución de la República del Ecuador, para que con base en ello niegue este cierre anticipado a la instrucción fiscal, de tal forma que, al negar lo haga prevaleciendo derechos de rango constitucional a fin de evitar vulnerar derechos de los demás sujetos procesales. Consecuentemente, los administradores de justicia apliquen con prelación los principios, derechos y garantías establecidas en nuestra norma suprema frente a lo determinado en la parte adjetiva del COIP, para con base en ello resguardas el derecho de las partes y tomar una decisión acertada en igualdad de criterios entre juzgadores.

## **Bibliografía**

- Baytelman A. Andrés y Duce J. Mauricio. *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. Primera Edición. Santiago: Editorial Salesianos S.A., 2004.
- Bernal Cuellar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *Fundamentos Constitucionales y Teoría General el Proceso Penal*. Edición sexta. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013.
- Bernal Cuellar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. *Fundamentos Constitucionales y Teoría General el Proceso Penal*. Edición sexta. Tomo I. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2013.
- Cabanellas de Torres Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Edición 31ª. Tomo VIII. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2009.
- Cabanellas De Torres Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Edición 31ª. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2009.
- Cabanellas de Torres Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición Vigésima. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2011.
- Cabanellas de Torres Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2009.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*, Registro Oficial 801. 27 de octubre de 1977.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Entrado en vigor el 03 de septiembre de 1953.
- Corte IDH. “Sentencia de fecha 20 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. 20 de junio de 2020.
- Corte IDH. “Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997(Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. 12 de noviembre de 1997.
- Corte IDH. “Sentencia de fecha 30 de mayo de 1999(Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. 30 de mayo de 1999.
- Cueva Carrión Luis. *Procedimiento Penal Ordinario*. Primera Edición. Ecuador: Editorial Ediciones Cueva Carrión, 2017.
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. No publicada en el Registro Oficial. Convenio 0. 10 de diciembre de 1948.
- Díaz Bravo Laura, Torruco García Uri, Martínez Hernández Mildred, Varela Ruiz Margarita. “La entrevista, recurso flexible y dinámico”. México: Departamento de Investigación en Educación Médica. Facultad de Medicina. UNAM.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008. Art. 76.

Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180. Suplemento. 10 de febrero de 2014. Art. 8.

Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544. Suplemento. 09 de marzo de 2009.

Ecuador *Corte Constitucional*. “Sentencia”. En juicio n. °: 117-14-SEP-CC. Caso n. °: 110-11-EP. 06 de agosto del 2014.

Ecuador. *Corte Constitucional*. “Sentencia”. En juicio n. °: 0016-13-SEP-CC.Caso n. °: 1000-12- EP. 16 de mayo de 2013.

Ecuador. *Corte Constitucional*. “Sentencia”. En juicio n. °: 3068-18-EP/21. 09 de junio de 2021.

Ecuador. *Corte Constitucional*. “Sentencia”. En juicio n. °: 1593-14-EP/20. Caso n. °: 1593-14- EP. 29 de enero de 2020.

Ecuador. *Corte Constitucional*. “Sentencia”. En juicio n. °: 1797-18-EP/20. Caso n. °: 1797-18- EP. 16 de diciembre de 2020.

Ecuador. Corte Constitucional. “Sentencia”. En juicio n. °: 1771-14-EP. 09 de junio de 2021, párrafo 33.

E – Voluntas. Estrategias de Transferencias de Resultados. Publicado el 13 de abril del 2013.

Gavilanes Altamirano Danny Israel. “El debido proceso y la proporcionalidad de las penas en la conducción de vehículos en estado de embriaguez”. Ecuador: Universidad Técnica de Ambato, 2020.

Gómez García Norma Cristina. “El derecho a la defensa en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. Ecuador: Universidad Técnica de Ambato, 2020.

Moreira Muñoz Marcia Concepción, Díaz Castro Juan Ulises. *Teoría y Práctica del COIP*. Edición Actualizada. Ecuador: Editorial Jurídica LY L, 2021.

Sotomayor Rodríguez George Ermel. *Principios Constitucionales y Legales Aplicabilidad En La Práctica Jurídica Penal Y Constitucional*. Riobamba: Editorial INDUGRAF, 2016.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Publicado en el Registro Oficial N.- 101. 24 de enero de 1969.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 23 de marzo de 1976. Art. 14.

Peña Gonzales Oscar. *Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*. Perú: Editorial Nomos & Thesis F.I.R.L., 2010.

Pilar Folgueiras Bertomeu. “Técnica de recogida de información: La entrevista”. Página 2.

Vaca Andrade Ricardo. *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. Tomo I. Edición Tercera; en Fenech Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2020.

Valdivieso V. Simón. *Procedimiento Penal Litigación Penal en el Ecuador*. Primera Edición. Cuenca: Editorial CARPOL, 2014.

Zavala Egas Jorge. *Teoría del Delito y Sistema Acusatorio: Código Orgánico Integral Penal COIP*. Quito: Murillo Editores, 2019.

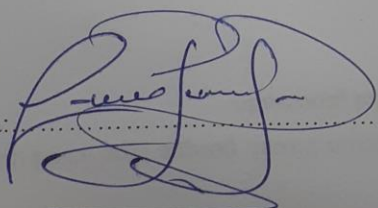
## Anexos

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Hector Fiano Torres, he sido informado debidamente del tema y objetivos de la investigación titulada " *El Cierre Anticipado de la Instrucción Fiscal Previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como Limitación del Derecho a la Defensa Establecido Constitucionalmente*", que está a cargo del investigador Roberto Antonio Zumba Maliza, estudiante del Programa de Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal en la Universidad Estatal de Bolívar, y dirigido por la doctora Mercedes Ivonne Cárdenas, tutor de la universidad. En tal virtud, acepto que se obtengan datos de mis respuestas y opiniones para desarrollar la presente investigación.

El investigador se ha comprometido conmigo a guardar estricta confidencialidad sobre mi identidad al momento de presentar el resultado de su investigación.

Fecha: Guaranda, 05 Julio 2022

Firma: 

Finalmente, estoy interesado en recibir el informe final de esta investigación.  
(SI.....)      (NO.....)

Anexo 1.- Consentimiento informado de uno de los entrevistados.



**Anexo 2.-** Entrevista realizada a uno de los defensores públicos en el área penal del cantón Guaranda.



**Anexo 3.-** Entrevista realizada a uno de los participantes.



Guaranda, 23 de agosto de 2022.

Ing.  
RODRIGO DEL POZO DURANGO  
Director de Posgrado y Educación Continua  
En su despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor/a del maestrante **Roberto Antonio Zumba Maliza**, portador de la cédula de ciudadanía No. 180443907-1, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: **"El cierre anticipado de la instrucción fiscal previsto en el Código Orgánico Integral Penal, como limitación del derecho a la defensa establecido constitucionalmente"**, mismo que de acuerdo al sistema de anti plagio urkund refleja un plagio de 3%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
MERCEDES IVONNE  
CARDENAS PALMA

Mgt. Mercedes Ivonne Cárdenas Palma.

Correo: [michelac80@hotmail.com](mailto:michelac80@hotmail.com)

Celular: 0984009284